



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 688

Bogotá, D. C., viernes, 2 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 107 DE 2019 CÁMARA

*por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de concurso público de méritos.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 249 de la Constitución Política el cual quedará así:

**Artículo 249.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. La conformación de la terna para la elección Fiscal General de la Nación provendrá de un proceso de selección público de mérito, de acuerdo a lo que se establezca en la ley que desarrolle la materia, garantizando criterios de mérito,

publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. La terna deberá estar conformada por candidatos que se hayan ubicado en los diez primeros puestos de calificación y no podrán incluirse nombres por fuera de estos.

El periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, con una duración de 4 años. Quien sea elegido o designado para ocupar este cargo en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado. El periodo del Fiscal General de la Nación iniciará los días 1° de julio, en el tercer año calendario posterior a la elección y posesión del Presidente de la República.

Parágrafo transitorio 1°. Reglamentación del proceso meritocrático para elegir Fiscal General de la Nación. A más tardar, un año después de la expedición de este Acto Legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que determine los procedimientos, tiempos y demás reglas del proceso de selección público de mérito tratado en este artículo. Este proyecto de ley será tramitado con mensaje de urgencia.

Parágrafo transitorio 2°. Régimen de transición. El primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la entrada en vigencia de este

**Acto Legislativo tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025.**

Artículo 2°. *Vigencia.* El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Artículo 2. *Vigencia.* El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Posi Danilo Quiñones  
Juan Felipe Lozada  
Braulio Castro  
Juanita Guebara  
Carlos Escobar  
Bartolomé Omeña  
Antonio Jarama  
Sole Hugo Polo  
A. Estrella  
Iván Cepeda  
Erwin Arias  
Julio Cesar Trujano

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 107 DE 2019 CÁMARA**

por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de concurso público de méritos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**OBJETO**

El proyecto de acto legislativo tiene como objeto adicionar el artículo 249 de la Constitución Política, a fin de establecer:

1. Que la elección del Fiscal General de la Nación se realizará a través de terna elaborada por el Presidente de la República a partir de concurso público de mérito.

2. Que el periodo del Fiscal General de la Nación será de carácter institucional, es decir, que en caso de faltas absolutas del titular, quien lo reemplace lo hará por el periodo restante del reemplazado. La reforma entrará en vigencia a partir del próximo Fiscal General de la Nación que se elija con posterioridad a la entrada en vigencia del presente proyecto reformativo de la Constitución.

**1. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO PARA ELABORACIÓN DE LA TERNA**

**1.1 Antecedentes**

De conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución, el Fiscal General de la Nación es electo por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República.

En desarrollo de lo anterior, mediante el Decreto Presidencial 450 de 2016 se estableció el trámite para la integración de la terna de candidatos a Fiscal General de la Nación, introduciendo elementos de publicidad y transparencia a su proceso de elaboración. Como elementos de transparencia, se encuentra, el establecimiento previo y claro de las calidades de los ternados, es decir, aquellos requisitos que deberían cumplir quienes se postularán para el cargo de Fiscal General de la Nación. Por su parte, el principio de publicidad se incorporó a través de la invitación pública para la postulación de candidatos, la publicación de la lista definitiva y la divulgación de la terna. Sin embargo, a pesar de la inclusión de estos elementos, el Decreto no estipuló aspectos que condujeran a que los candidatos fueran objeto de evaluación, ni tampoco a que los mejor calificados tuvieran acceso a la terna para selección del Fiscal General. Además, el Decreto dejaba la puerta abierta para que el Presidente de la República incluyera otros nombres por fuera de quienes habían participado en el proceso público, pudiendo llevar al absurdo hipotético que la terna estuviera integrada por personas que no participaron en el proceso en mención.

El Decreto 450 de 2016 fue derogado mediante el Decreto 1163 de 2019 del Presidente de la República, al considerarse que la competencia del Presidente de la República para la elaboración de la terna es exclusiva y autónoma, por lo cual, debía ser ejercida en los estrictos y precisos términos de lo consagrado en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme al procedimiento allí establecido; sin que por vía reglamentaria pudiese ser modificada y sometida a reglas distintas establecidas para la selección de otros cargos públicos. De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para este tipo de selección debe partir de un precepto constitucional desarrollado por ley estatutaria, como se propone en el presente proyecto de acto legislativo.

Por otra parte, en el Acto Legislativo 02 de 2015 se estableció que la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos

que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la selección. Si bien, se trata de una norma general, los principios en ella expuestos sirven de inspiración de un modelo de selección de funcionarios públicos propios de un Estado democrático.

En ese orden de ideas, el proyecto busca fortalecer los principios de publicidad, transparencia y mérito en el proceso de selección de altos dignatarios, en este caso, el Fiscal General de la Nación, a través de su consagración en el texto constitucional. Técnica que ya había sido usada por el constituyente en el Acto Legislativo 02 de 2015, en donde se estableció que la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen

los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la selección. Si bien, esta se trata de una norma general, los principios en ella expuestos, sirven de inspiración de un modelo de selección de funcionarios públicos propios de un Estado democrático.

Finalmente, es de resaltar que existen varios antecedentes de proyectos de reforma a la Constitución en esta materia, presentados por diferentes partidos políticos, lo cual demuestra que históricamente el Congreso de la República ha considerado la necesidad de modificar el modelo actual de selección del Fiscal General de la Nación, como se evidencia en el recuento histórico de proyectos de actos legislativos descritos a continuación; los cuales por diferentes motivos no culminaron su trámite:

Proyecto	Autores	Contenido
Proyecto de Acto Legislativo 37 de 2019 Senado	Partido Cambio Radical <sup>1</sup> y el Senador Roy Barreras del Partido de la U	Fiscal General de la Nación electo de terna del Presidente de la República estructurada mediante convocatoria pública con base en los principios del artículo 126 constitucional. (Proposición de la honorable Senadora Angélica Lozano)
Proyecto de Acto Legislativo 22 de 2018 Senado	Partido Centro Democrático	Fiscal General de la Nación electo por el Presidente de la República y ratificación de la elección por parte del Senado de la República.
Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2018 Senado	Ministra del Interior y Ministra de Justicia	Periodo institucional para el Fiscal General de la Nación. Establece la obligación de la Corte Suprema de Justicia de realizar una audiencia pública de ratificación de la elección. Establecen como periodo del Fiscal del 1° de octubre del primer año de gobierno hasta el 30 de septiembre del cuarto año de gobierno. En la discusión de este proyecto se presentó proposición firmada por Senadores de diferentes partidos <sup>2</sup> en la que solicitaban establecer convocatoria pública en la elección del Fiscal General y la aplicación de los principios contemplados en el artículo 126 constitucional.
Proyecto de Acto Legislativo 17 de 2018 Senado	Partido Cambio Radical y Partido de la U	Fiscal General de la Nación electo por la Corte Suprema de Justicia a través de un proceso de concurso de méritos a través de convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.
Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2014 Cámara	Partido Alianza Verde y Partido Polo Democrático	Señala que quienes hayan ejercido otros cargos que no pueden aspirar a ser elegidos Fiscales por un periodo de 5 años.
Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2014 Senado	Partido Alianza Verde y Partido Polo Democrático	Modifican temas de inhabilidades para ejercicio de otros cargos cuando el Fiscal General de la Nación culmine su periodo.

<sup>1</sup> Firmado por: Honorables Congresistas: Germán Varón, Richard Aguilar, Jairo Humberto Cristo, Édgar Díaz, Daira Galvis, Didier Lobo, César Lorduy, Aquileo Medina, Jorge Méndez, Héctor Vergara.

<sup>2</sup> La proposición fue presentada en Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y fue firmada por los Honorables Senadores:



Proyecto	Autores	Contenido
Proyecto de Acto Legislativo 104 de 2012 Cámara	Congresistas del Partido de la U, Partido Conservador, Partido Liberal y Partido Centro Democrático	El Fiscal General de la Nación será electo por el Presidente de la República, de terna integrada por un (1) candidato de la Corte Suprema de Justicia, un (1) candidato de la Corte Constitucional y un (1) candidato del Consejo de Estado y no podrá ser reelegido.
Proyecto de Acto Legislativo 25 de 2010 Cámara	Ministro del Interior y de Justicia.	El Fiscal General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República, sin participación de la Corte Suprema de Justicia.
Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2006 Senado	Partido Liberal Colombiano	El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por el Presidente de la República, de terna enviada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y no podrá ser reelegido.
Proyecto de Acto Legislativo 240 de 2004 Cámara	Congresistas del Partido Cambio Radical, Partido Liberal, Partido Polo Democrático, Partido de la U	El Fiscal General de la Nación será escogido por la Corte Suprema de Justicia, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por el Presidente de la República, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.
Proyecto de Acto Legislativo 161 de 2002 Cámara	Partido Liberal, Partido Cambio Radical, Partido de la U.	El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República, el Congreso de la República y el Consejo de Estado y no podrá ser reelegido.
Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2000 Senado	Partido de la U, Partido Cambio Radical, Partido Liberal, Movimiento Colombia Mi País, Movimiento Verde-Oxígeno.	Establece el periodo institucional para el Fiscal General de la Nación.
Proyecto de Acto Legislativo 77 de 1998 Cámara	Movimiento Nacional Progresista, Partido Nacional Cristiano, Partido de la U, Partido Liberal, Partido Cambio Radical.	Contemplaba calidades especiales para ser electo Fiscal General de la Nación, en relación con su preparación científica, acordes con la naturaleza del cargo.

El Proyecto de Acto Legislativo presentado recoge aspectos de los diferentes proyectos antecedentes sobre la materia, y se enfoca en establecer principios como la transparencia, publicidad, equidad de género y mérito en el proceso de selección del Fiscal General de la Nación. De igual manera, a través del establecimiento del periodo institucional, se buscará dotar a este funcionario de mayor autonomía y equilibrar el sistema de pesos y contrapesos, como se desarrollará en el acápite 2.

## 1.2 Justificación

El mérito, la transparencia, la equidad de género y la publicidad son elementos característicos del proceso de selección de funcionarios en estados democráticos, al contrario de lo que sucede en Estados monárquicos y absolutistas.

La Constitución de 1991 estableció en su artículo 125 que el mérito es el criterio general de selección de empleados, al determinar que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Es decir, que a pesar de que existen diversos tipos de empleos en

la Constitución, el constituyente ha optado por un sistema que privilegia el mérito como elemento para el acceso a la función pública.

En lo que respecta a la selección de funcionarios de la Rama Judicial, la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), ha indicado que el buen funcionamiento del sistema de justicia, es un elemento esencial para la existencia de una democracia efectiva, en la que existe una relación de pesos y contrapesos y se respeta el Estado de Derecho (DPLF). En un documento de recomendaciones, la DPLF señaló los elementos que deben caracterizar los procesos de selección de integrantes de las altas cortes, aplicables a nuestro parecer, al caso del Fiscal General, cabeza de la Fiscalía General de la Nación, institución que hace parte de la Rama Judicial. Dentro de los requisitos mínimos se establecen: 1. Las entidades a cargo de la preselección deber ser autónomas. 2. El perfil debe ser claro y hallarse previamente establecido. 3. El proceso de selección y evaluación debe estar claramente definido, así como la responsabilidad de cada actor participante. 4. Las entidades participantes en la selección deben tener mecanismos de recepción de observaciones, las cuales deben ser investigadas. 5. Se deben realizar

audiencias públicas con postulantes para evaluar sus capacidades. 6. La entidad a cargo de la preselección debe motivar su elección final (DPLF).

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone introducir una modificación a la Constitución a fin de establecer requisitos mínimos que debe seguir el proceso de elaboración de la terna para la selección del Fiscal General de la Nación, orientados a fortalecer los principios de mérito, publicidad y transparencia.

Por razones de técnica constitucional, la reforma propuesta se limitará a contemplar como requisito mínimo para el proceso de conformación de la terna, que la misma esté integrada por postulantes ubicados dentro de los diez primeros lugares del proceso meritocrática y no podrá incluir nombres por fuera de estos.

Este requisito pretende fortalecer el criterio del mérito y busca que el proceso de selección tenga algún tipo de fuerza vinculante para el nominador. Se considera una fórmula intermedia en la medida que permite conservar la facultad del Presidente de la República de conformación de la terna, pero garantizando la alta calidad del postulado y privilegiando el mérito. De esa manera, se introduce un avance con respecto al derogado Decreto 450 de 2016, donde a pesar de la realización de un proceso público para la elaboración de la terna, el Presidente de la República conservaba la facultad para “incluir el nombre de otros ciudadanos” que no habían participado en el proceso de selección, con lo cual se podía llegar al escenario de dejar sin ningún valor real el proceso de selección, en detrimento del mérito que se pretende fortalecer con este tipo de procedimientos.

Adicionalmente al requisito establecido de manera expresa en la Constitución, el legislador deberá tener en cuenta los demás requisitos recomendados para el proceso de selección de altos funcionarios judiciales.

1. Proceso de selección y evaluación previamente definido: a fin de fortalecer la transparencia en el proceso de selección, el legislador deberá detallar el proceso de selección y evaluación, estableciendo entre otras, las fases del proceso, puntuación, términos, criterios de preselección.
2. Periodo de recepción de observaciones de la ciudadanía acerca de las hojas de vida de los postulados: con el propósito de fortalecer la participación ciudadana, el legislador deberá establecer un periodo en el cual la ciudadanía en general pueda presentar observaciones a las hojas de vida de los postulados, totales o preseleccionados. Esta fase es de vital importancia sobre todo para conocer las posibles inhabilidades o incompatibilidades de los postulantes en el ejercicio del cargo.
3. Entrevista en audiencia pública de preseleccionados: con el fin de fortalecer la participación ciudadana y el mérito, dentro

del proceso de selección deberá establecerse la realización de entrevistas en audiencia pública a los preseleccionados. Esta entrevista será de carácter obligatoria y se le deberá asignar una puntuación.

Finalmente, el proyecto contempla un párrafo transitorio que tiene como propósito hacer un llamado al Gobierno nacional para que, a más tardar, un año después de la expedición del Acto Legislativo, presente ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que determine los procedimientos, tiempos y demás reglas del proceso de selección público de mérito para la conformación de la terna del Fiscal General de la Nación.

El plazo señalado para la presentación del Proyecto de Ley Estatutaria, no elimina la facultad del Gobierno nacional para presentar proyectos de ley ante el Congreso de la República, y, al contrario, lo que busca es que la normativa legal estatutaria se sancione y encuentre vigente al momento de la conformación de la terna para la selección del próximo Fiscal General de la Nación, que se elija con posterioridad a la expedición del presente Acto Legislativo. Con ese mismo propósito, se estableció que dicho proyecto de ley estatutaria contará con mensaje de urgencia.

## 2. PERIODO INSTITUCIONAL DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

### 2.1 Antecedentes

La Constitución Política estableció en su artículo 249 la institución de la Fiscalía General de la Nación, ubicándola como parte de la Rama Judicial del Poder Público.

Mediante Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló en el artículo 29 que: “(...) *En caso de falta absoluta del Fiscal antes de la terminación del período, quien sea designado en su reemplazo lo será para terminar el período*”. Es decir que, ante el silencio de la Constitución, el legislador estatutario determinó que el periodo del Fiscal General de la Nación sería institucional. Sin embargo, al realizarse el proceso de revisión previa de la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria, la Corte Constitucional determinó que el aparte transcrito era inconstitucional.

En ese sentido, en la sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional determinó que el legislador estatutario no era competente para establecer que el periodo del Fiscal General de la Nación era institucional y no personal. A continuación, y a pesar de su extensión, se transcriben los apartes de la precitada sentencia, teniendo en cuenta su importancia para el proyecto de acto legislativo que aquí se sustenta.

(...) *La Carta Política estipula en su artículo 249 que el Fiscal General será elegido por la Corte Suprema de Justicia “Para un período de cuatro (4) años”. En modo alguno puede desprenderse o interpretarse que dicho período tenga que ser coincidente con el del Presidente de la República, como ocurre, por ejemplo, con el del Contralor*

*General de la República o con el de los congresistas, sino que, por el contrario, se trata de un período individual, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se debe contar a partir del momento en que el nuevo fiscal, elegido por la Corte Suprema, tome posesión del cargo, sin interesar si el anterior completó o no el período de cuatro años señalado en la Carta.*

*Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones expuestas por esta Corporación en relación con los períodos de los magistrados de los altos tribunales del país: “En cambio, los de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de ocho (8) años, son individuales (artículos 233 y 239 de la C. P.), esto es, que de producirse una falta definitiva en cualquiera de estas corporaciones, el período del magistrado elegido para llenarlas será igualmente de ocho años, contados a partir del momento de su posesión”.*

*Las anteriores consideraciones resultan aplicables al caso del señor fiscal general de la Nación. El hecho de que la Constitución, al señalar su período lo haya fijado sin condicionamiento alguno, es decir, lo haya previsto perentoriamente en cuatro (4) años, no da pie para que el legislador establezca, como lo hace el inciso tercero del artículo bajo examen, que si faltare en forma absoluta antes de terminar dicho período, el elegido en su reemplazo por la Corte Suprema de Justicia lo sea únicamente hasta terminar el período del anterior.*

*Por lo demás, no sobra advertir que el señalar un período fijo e individual para el ejercicio de las funciones por parte del señor Fiscal General de la Nación, es un asunto de naturaleza institucional – mas no personal– que guarda estrecha relación con el carácter de autonomía e independencia que la Carta Política le otorga para el buen desempeño de sus atribuciones y de la misma administración de justicia.*

*Con relación a lo anterior, debe puntualizarse que si bien el artículo 253 de la Carta delega en la ley la facultad de regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación y “al ingreso por carrera y al retiro del servicio”, esta atribución no es fundamento jurídico alguno para que el legislador pueda determinar la forma como se contabiliza el período del señor fiscal general, pues ella hace alusión al régimen de carrera – judicial o administrativa– de los demás funcionarios y empleados que no sean de libre nombramiento y remoción o de elección, y a la manera como pueden ser desvinculados de esa institución”.*

En conclusión, la Corte Constitucional señaló que: 1. El legislador estatutario no era competente para establecer que el periodo del Fiscal General de la Nación es un periodo institucional y no personal. 2. De la Constitución no puede interpretarse que el periodo del fiscal sea institucional.

Posteriormente, mediante Acto Legislativo 01 de 2003, “Por el cual se adopta una Reforma

*Política y se dictan otras disposiciones”, se incluyó una reforma al artículo 125 de la Constitución mediante el cual se adicionó un párrafo para indicar que: “**Parágrafo.** Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”. Esta reforma constitucional podría ser interpretada en el sentido que el periodo del Fiscal General de Nación, al ser un cargo establecido en la Constitución, pasaría a ser institucional.*

En el año 2004 se promulga la Ley 938 de 2004, “Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”, la cual determinó en su artículo 9°: “Artículo 9°. Período. El Fiscal General de la Nación es elegido para un período institucional de cuatro (4) años” (subrayado fuera de texto).

Mediante la Sentencia C-166 de 2014 se resuelve la demanda la inconstitucionalidad contra la palabra “institucional”, contenida en el artículo 9° de la Ley 938 de 2004, alegándose que dicha expresión vulneraba el artículo 243 de la Constitución, que establece la obligatoriedad de la cosa juzgada constitucional, dado que la palabra señalada desconocía lo establecido en la Sentencia C-037 de 1996 que declaró inexecutable el inciso 3° del artículo 29 del entonces Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Señaló el demandante que la palabra “institucional” era inconstitucional puesto que implicaba que “(...) en caso de falta absoluta del Fiscal General antes de la terminación del periodo, quien sea designado en su reemplazo lo será para terminar ese periodo”. Lo cual es contrario a lo establecido en la Sentencia C-037 de 1996, en donde se determinó que “(...) De acuerdo con la Constitución, el periodo del Fiscal General era personal y no institucional”. De igual manera, agregó el demandante que la inconstitucionalidad de la palabra persistía aun después de la reforma constitucional introducida mediante el Acto Legislativo 01 de 2003, pues si bien la reforma estableció el carácter institucional de los cargos de elección, dicha reforma tenía un carácter electoral y no tuvo por objeto modificar el periodo del Fiscal General de la Nación.

Teniendo en cuenta los cargos formulados, determinó la Corte en la C-166 de 2014 que, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia C-037 de 1996 se “(...) Infiere que a través de lo decidido en la Sentencia C-037 de 1996, se determinó que toda regla legal que imponga al Fiscal General un periodo diferente al individual de cuatro años, vulnera la Constitución en la medida en que ese asunto ha sido definido por la Carta, a través de lo dispuesto en el artículo 249 C. P. Así, respecto de la norma estatutaria analizada, la Corte ha concluido que es contrario a la Constitución que el legislador prevea un contenido normativo que adscriba al Fiscal General un periodo de índole institucional,



*pues ello desconoce la regla de derecho que ese periodo será de cuatro años y por lo tanto, que tiene carácter individual.*

Por su parte, en lo que respecta a la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2003, la Corte resolvió su no aplicación con respecto al Fiscal General de la Nación a partir de dos argumentos: uno sistemático y otro teleológico:

*“En cuanto al argumento sistemático, debe partirse de considerar que la reforma constitucional en comento no modificó el artículo 249 C. P., que determina la naturaleza del periodo del Fiscal General y que ha sido interpretado autorizadamente por la Corte en el sentido que la Constitución define ese periodo como individual o personal, pues no de otra forma podría cumplirse el mandato consistente en que el Fiscal es elegido para un periodo de cuatro años”. Así mismo, se señaló que: “Este precepto, por ende, opera como norma especial para el periodo del Fiscal General y, de acuerdo con las reglas comúnmente aceptadas de interpretación jurídica, no resulta derogada por una norma general, como es la contenida en el parágrafo del artículo 125 C. P.*

En conclusión, de acuerdo a la Corte, el Acto Legislativo 01 de 2003 no se aplica al Fiscal General de la Nación puesto que, no se modificó el artículo 249 y el artículo 125 es una norma general que no deroga una particular como lo es, el artículo 249 referente al periodo del Fiscal General de la Nación.

De igual manera, agregó la Corte que: *“Incluso, cuando la reforma constitucional mencionada tuvo como objeto modificar un periodo particular de origen constitucional, previó enmiendas igualmente específicas, tendientes a fijar un régimen de transición frente a los funcionarios que ejercían el cargo al momento de adopción del Acto Legislativo analizado. Así, frente al Registrador Nacional del Estado Civil y los miembros del Consejo Nacional Electoral, la reforma modificó su periodo tornándolo en institucional y, a su vez, adicionó el artículo 266 C. P. con un parágrafo transitorio que expresamente señaló que los dignatarios actuales ejercerían su periodo hasta el año 2006, de modo que en la siguiente elección empezará a contarse dicho periodo conforme a la regla general de índole institucional.*

*A contrario sensu, si el Acto Legislativo hubiese tenido por objeto modificar el periodo del Fiscal General, tendría que haber planteado una regla de transición similar a la expuesta, con el fin de regular el tránsito normativo derivado de la enmienda. La ausencia de dicha disposición confirma, a juicio de la Sala, que el Acto Legislativo 1 de 2003 no tuvo por finalidad ni alterar la regla prevista en el artículo 249 C. P., ni tampoco modificar el alcance que de la misma previó la Corte en la Sentencia C-037 de 1996”. De lo anterior, se puede inferir que la Corte considera que al no establecerse en el Acto Legislativo un régimen transitorio para el Fiscal General de la Nación, como sucedió con respecto al*

registrador nacional del estado civil y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Acto Legislativo no tenía como propósito reformar el carácter del periodo del Fiscal General de la Nación.

## 2.2 Justificación

### 2.2.1 La constitucionalidad del proyecto de acto legislativo propuesto

El proyecto de reforma a la Constitución planteado tiene como propósito establecer de manera expresa en la Constitución que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional. Sin embargo, teniendo en cuenta las Sentencias C-037 de 1996 y C-166 de 2014, previamente expuestas, hay que advertir que la **reforma propuesta no es contraria a la jurisprudencia constitucional**, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Las Sentencias C-037 de 1996 y C-166 de 2014 son sentencias que revisan la constitucionalidad de leyes: en un caso, de una ley estatutaria y en el otro, de una ley ordinaria. En ambas oportunidades, señaló la Corte que el legislador no era competente para establecer el tipo de periodo (institucional) del Fiscal General de la Nación. A contrario sensu, la reforma que se propone en este proyecto de acto legislativo, es una reforma a la Constitución, es decir, el Congreso actúa como constituyente, por tanto, no se aplicarían los argumentos de falta de competencia esgrimidos en las Sentencias C-037 de 1996 y C-166 de 2014.
2. En la Sentencia C-166 de 2014, cuando la Corte Constitucional se refirió a la posibilidad de aplicación del Acto Legislativo 01 de 2003, en lo que se refiere al periodo del Fiscal General de la Nación, no descartó la posibilidad que el Congreso, actuando como constituyente, pudiera determinar que el periodo de este funcionario fuera institucional. Lo que señaló la Corte fue: 1. Que el objeto de la reforma a la Constitución era de tipo electoral, por tanto, no incluía a organismos como la Fiscalía General de la Nación. 2. Que la disposición general del artículo 125 no derogaba la particular del artículo 249 constitucional. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la reforma que se expone tiene como propósito único establecer que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, no se aplican los argumentos expuestos por la Corte en la Sentencia C-166 de 2014, que dieron lugar a la no aplicación del Acto Legislativo 01 de 2003 con respecto al cargo de Fiscal General de la Nación.
3. El cumplimiento de funciones jurisdiccionales no conlleva necesariamente a que los periodos de los funcionarios sean de naturaleza personal. Si ello fuera así, otros funcionarios que cumplen funciones jurisdiccionales, como es el caso del

Congreso de la República, también se les exigiría el tener periodos personales, es decir, no se asocia el tipo de periodo (institucional/personal), al tipo de funciones que se ejercen.

### **2.2.2 La importancia del establecimiento del periodo del Fiscal General de la Nación como institucional para el mantenimiento de un sistema de pesos y contrapesos**

Montesquieu señaló en “El Espíritu de las leyes” que no habría libertad si el mismo hombre o el mismo cuerpo de los próceres, de los nobles o del pueblo ejerciese los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares (Montesquieu, 1748). En ese sentido, se expone la idea central del principio de separación de poderes, que más que separación, planteaba la división del poder, bajo el entendido de que la concentración de este propiciaba arbitrariedades.

Como destaca Solozábal, la doctrina de la separación de poderes sería posteriormente recogida en la Declaración de Virginia y las Constituciones de Maryland, North Carolina, Pensilvania y Vermont. Sin embargo, pronto se produjeron cambios por los excesos del predominio de los parlamentos, llevando a la transición del sistema americano de los *check and balances*, evidente en las Constituciones de Nueva York de 1777 y Massachussets de 1780. En la Convención de Filadelfia se abre un camino medio: las funciones quedarían encomendadas a poderes separados, pero con atribuciones de colaboración y de neutralización de los posibles abusos de los titulares (Solozábal, 1981). En esa medida, la “neutralización” se va a convertir en el elemento característico del sistema de los *check and balances* –en adelante, frenos y contrapesos–.

Una de las formas de manifestación del sistema de frenos y contrapesos tiene que ver con la elección de los cargos del Estado, en donde a menudo intervienen diferentes funcionarios de diferentes ramas del poder, aspecto que se incorporó en el constitucionalismo colombiano y que en la Constitución vigente se evidencia, por ejemplo, en la elección del Fiscal General de la Nación, en cuya elección interviene el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, parte de la Rama Ejecutiva y Judicial, respectivamente.

**Otro de los mecanismos utilizados para asegurar el sistema de frenos y contrapesos tiene que ver con la no coincidencia de los periodos de los funcionarios electos con relación a los periodos de quienes los eligen,** con el propósito de evitar que a partir de las *gratitudes* o *lealtades* que puede generar la elección, un funcionario intervenga en el ejercicio de las funciones del otro y, por tanto, afecte su independencia y, por ende, la separación de poderes.

Hoy, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución, el Fiscal General de la Nación es electo por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la

República, por un periodo personal, conforme a lo establecido en la Sentencia C-037 de 1996 que revisó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, planteamiento reiterado en la Sentencia C-166 de 2014 que revisó la constitucionalidad de algunos apartes de la Ley 938 de 2004, “Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”.

En opinión del autor de este proyecto de acto legislativo, es conveniente que el periodo del Fiscal General de la Nación no coincida mayoritaria o totalmente con el de su nominador, el Presidente de la República, resultado que es perfectamente posible si el periodo del primero es personal y no institucional. Entre otras razones, porque la Fiscalía General de la Nación es competente para la investigación y acusación de altos funcionarios del Gobierno nacional. No es sano que el máximo responsable de esta entidad haya sido ternado por el jefe de Estado, quien es superior jerárquico de estos altos funcionarios, susceptibles de persecución penal por parte del órgano investigador.

Cabe aclarar que el problema de independencia se presentaría con respecto al Presidente de la República y no con relación a la Corte Suprema de Justicia, también interviniente en el proceso de elección, al ser este último un órgano colegiado conformado por integrantes con periodos personales, que pueden coincidir o no con el periodo del Fiscal General de la Nación en cuya elección han participado.

En este orden de ideas, el presente proyecto de acto legislativo busca que el periodo del Fiscal General de la Nación no coincida con el periodo del Presidente de la República que participó en su elección, proponiéndose que sea electo a finales del tercer año de mandato del Presidente de la República, de forma tal que, ejerza sus funciones durante un (1) año coincidente con el periodo del Presidente que participa en su elección y tres (3) años con respecto al Presidente electo sucesivamente.

De igual manera, y a fin de evitar que se afecte la no coincidencia de periodos entre el Presidente de la República y el Fiscal General de la Nación, que se pretende establecer en este Acto Legislativo, se prevé que ante distintas circunstancias que puedan originar faltas absolutas de quien ocupa la posición de Fiscal General de la Nación, el periodo de reemplazo se circunscriba al tiempo faltante de quien ocupaba el cargo. En otras palabras, se pasa de un periodo personal a uno institucional.

### **2.3 El régimen de transición**

Finalmente, y a fin de coordinar los periodos del Fiscal General de la Nación y el Presidente de la República de acuerdo a los términos fijados previamente, esto es, que el Fiscal sea electo a finales del tercer año del mandato del Presidente de la República, se establecerá un régimen de transición, indicándose que el primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025.



**3. INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

El Congreso de la República cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de acto legislativo sobre cualquier tema, ya que ni la Constitución ni la Ley 5ª de 1992 establecen limitación alguna, como sí se hace para ciertas leyes cuya iniciativa legislativa es privativa del Gobierno, en tanto se refieran a las cuestiones contempladas en el artículo 142 del Reglamento del Congreso.

Tratándose de proyectos de acto legislativo los requisitos para su presentación y trámite son los consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (artículo 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5ª de 1992 (artículo 219 y s.s.), como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-1200 de 2003.

Así las cosas, se cumple la regla de iniciativa legislativa cuando los proyectos de acto legislativo son presentados por diez (10) miembros del Congreso de la República, sin que para ello haya lugar a estudiar el tema objeto de la reforma constitucional, pues la iniciativa constituyente no es privativa.

**REFERENCIAS**

Solozábal Echavarría, J.J. (1981) Sobre el principio de separación de poderes en Revista de Estudios Jurídicos (Nueva Época Núm 21) noviembre – diciembre 1981 pp. 215 a 234.

Montesquieu (1978) El Espíritu de las Leyes.

**Sentencias consultadas**

- Sentencia C-037 de 1996, Corte Constitucional
- Sentencia C-543 de 1996, Corte Constitucional
- Sentencia C-1200 de 2003, Corte Constitucional
- Sentencia C-166 de 2014, Corte Constitucional

**Recursos electrónicos**

Fundación para el debido proceso DPLF. Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente basada en los

méritos. Disponible en [http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos\\_para\\_seleccion.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos_para_seleccion.pdf)

Suscriben,

Fundación para el debido proceso DPLF. Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente basada en los méritos. Disponible en [http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos\\_para\\_seleccion.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos_para_seleccion.pdf)

Suscriben:

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 31 de julio del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 107 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes José Daniel López, Jaime F. Loza, Juanita Goebertus, Erwin Arias; honorables Senadores Iván Name, Iván Cepeda y otras firmas.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 075 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la cual quedará así:

**Artículo 13. Permanencia de la información.**

La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia vencido, el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

**Parágrafo. El término de permanencia de la información negativa, de los pequeños**

**productores, los jóvenes y las mujeres rurales definidos por Finagro, será de un (1) mes contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida en los créditos agropecuarios.**

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.

**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**ALEJANDRO CORRALES E.**  
Senador de la República

**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO R.**  
Senador de la República

**RICARDO FERRO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Tolima

**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Colombianos en el Exterior

**JUAN FERNANDO ESPINAL R.**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**GABRIEL VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Risaralda

**JENNIFER K. ARIAS FALLA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Meta

**JOSÉ JAIME USCATEGUI P.**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.

**DIEGO JAVIER OSORIO J.**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Quindío

negativa es de 4 años contados a partir de la fecha en la que se registra el pago de la obligación.

El presente proyecto de ley tiene como fin dar un alivio a aquellos pequeños productores, así como a los jóvenes y mujeres rurales, que ya se encuentran al día en sus deudas con el sector financiero después de haber sido beneficiarios de créditos agropecuarios según la clasificación de créditos de Finagro, pero que por los reportes negativos que presentan por el incumplimiento de la(s) obligación(es) pecuniaria(s) aún no pueden aplicar y ser beneficiarios de nuevas líneas de crédito.

Las cifras de Finagro nos muestran que el monto de los créditos es relativamente bajo (gráfica 1) y que el riesgo financiero es cubierto por los seguros agropecuarios que existen en el mercado, pero que debe dárseles seguridad jurídica para que se masifiquen y se reduzcan sus costos.

Tipo de Productor	Activos (\$)	Monto máx. de crédito	Tasa indexada a DTF		Tasa indexada a IBR	
			Tasa de descuento	Tasa de interés	Tasa de descuento	Tasa de interés
Pequeño	Hasta 204 smmlv Hasta \$235'184.944			Hasta DTF +7% (e.a.)	IBR (nominal) - 2.6%	IBR (nominal) + 6.7%
Joven rural	Hasta \$164'629.461	Hasta \$164'629.461	DTF - 2.5% (e.a.)			
Comunidades negras				Hasta DTF +5% (e.a.)		IBR (nominal) + 4.8%
Mujer rural bajos ingresos						

Si bien existen los consolidados anuales sobre los préstamos a los pequeños productores, las mujeres y los jóvenes, no se encuentra un estimativo del número de afectados por el reporte negativo en las centrales de riesgo, ya que, por estar en dicha base, los trabajadores rurales no solicitan nuevos créditos, convirtiendo la situación en una trampa de pobreza que impide se logren desarrollar estructuras de progreso económico y social en el sector agropecuario.

Así como lo expusieron Bardhan y Mookherjee (2004), el crédito es una institución fundamental para el desarrollo agrario<sup>2</sup>, por otro lado, la OCDE ha manifestado la importancia del crédito con el fin de lograr innovación tecnológica, pues es fundamental para mejorar la competitividad del sector agropecuario y poder reducir los costos de producción junto a los resultados en materia de productividad agropecuaria.

Las líneas de crédito de Finagro están dirigidas a “los productores, personas naturales o jurídicas, clasificadas y definidas por Finagro como pequeño, mediano, gran productor, jóvenes, mujeres rurales y Mipymes que desarrollen proyectos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y actividades rurales como artesanías, turismo rural y comercialización de metales y piedras preciosas”<sup>3</sup>. El presente proyecto de ley busca brindar alivio a

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 075 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. CONTEXTO**

**OBJETO DEL PROYECTO Y FUNDAMENTOS LEGALES Y DE CONVENIENCIA**

Actualmente, y dada la expedición de la Ley de Hábeas Data (1266 de 2008), se les permite a las entidades bancarias presentar reportes negativos a las personas que ostenten moras en los pagos de sus obligaciones con los bancos o entidades financieras, esto con el fin que otras entidades sepan de la deuda y eviten darle cualquier clase de beneficio económico.

Complementando lo anterior, el Decreto 2952 del 6 de agosto de 2010, compilado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015 reglamenta el tiempo máximo y mínimo en el que puede permanecer la información negativa en las plataformas, si la mora se presenta en menos de dos años, la información negativa durará reportada el doble de los meses en que se presente el no pago de la obligación. En los casos que superen 2 años, el tiempo en el que permanecerá la información

<sup>1</sup> <https://www.finagro.com.co/sites/default/files/portafoliofinagro2019.pdf> Página 10

<sup>2</sup> [http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/borradores\\_de\\_economia\\_1020.pdf](http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/borradores_de_economia_1020.pdf)

<sup>3</sup> (Finagro, s.f.)



los pequeños productores, así como a los jóvenes y mujeres rurales, que según definición de Finagro son:

Tipo de productor	Activos hasta
Pequeño	235.184.944
Joven rural	164.629.461
Mujer rural	164.629.461

Así pues, observamos que tanto el pequeño productor, como los jóvenes y mujeres rurales son personas que dependen de forma directa de su actividad agropecuaria, y que necesitan de este tipo de incentivos para acudir a líneas de crédito. No obstante, los resultados del más reciente Censo Nacional Agropecuario ponen en evidencia que, tan sólo el 16,4% de los productores demandan algún tipo de crédito para el desarrollo de sus actividades agropecuarias.

En consecuencia, el presente proyecto de ley permitirá que esta población pueda acceder nuevamente a la seguridad y garantías que sólo el sistema bancario formal puede ofrecerles, acercándolos a los créditos agropecuarios, alejándolos de los reportes negativos y evitando que tengan que recurrir a la búsqueda de otras alternativas como los préstamos informales o los comúnmente denominados “gota a gota”, para poder aumentar su producción y acceder a nuevas tecnologías. Este será un paso más hacia la reactivación del campo, pues incentivará a jóvenes y mujeres rurales a permanecer en el campo colombiano, aumentando su productividad, contribuyendo al emprendimiento, generando empleo y construyendo equidad.


**II. IMPACTO FISCAL**

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa tiene un efecto nulo para las finanzas del gobierno por consiguiente no representa ningún impacto fiscal.

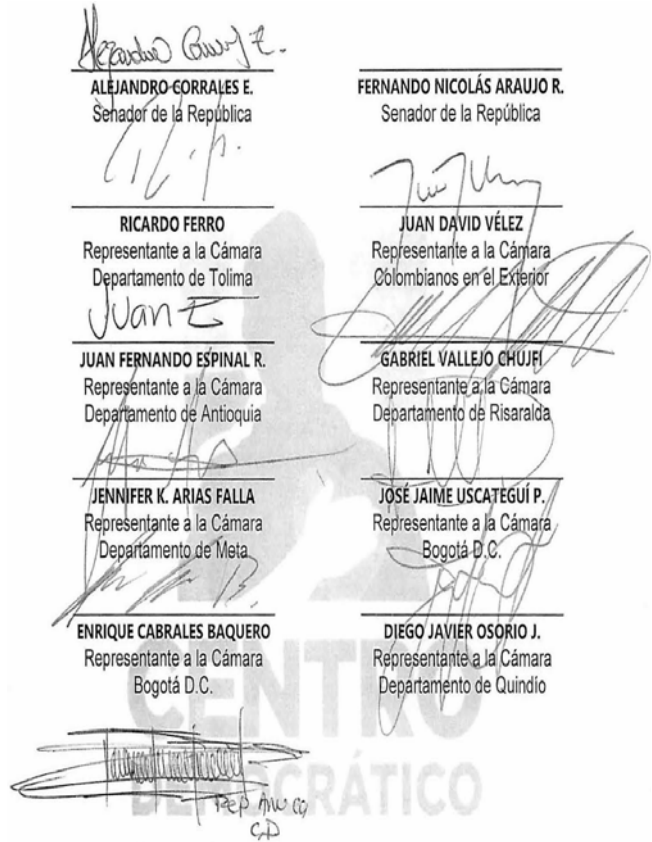
**“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.**

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*



**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



**ALEJANDRO CORRALES E.**  
Senador de la República

**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO R.**  
Senador de la República

**RICARDO FERRO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Tolima

**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Colombianos en el Exterio

**JUAN FERNANDO ESPINAL R.**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**GABRIEL VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Risaralda

**JENNIFER K. ARIAS FALLA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Meta

**JOSÉ JAIME USCATEGUÁ P.**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C.

**DIEGO JAVIER OSORIO J.**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Quindío

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 24 de julio del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 075 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Edwin Ballesteros, Alejandro Corrales, Ricardo Ferro, Juan David Vélez* y otras firmas.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 116 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. *Objeto.* El objeto de la presente ley es asegurar el respeto de derechos fundamentales en el marco regulatorio de la revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.

Artículo segundo. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 65. Motivación de la revocatoria.** *El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del Plan de Desarrollo Territorial.*



Artículo tercero. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1757 del 6 de julio de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 6°.** *Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.* En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;
- b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta;
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso, siguiendo las reglas del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1°.** Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

**Parágrafo 2°.** La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

Artículo cuarto. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1757 del 6 de julio de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 11.** *Entrega de los formularios y estados contables.* Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier

*propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.*

Será el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el encargado de recibir, revisar y expedir, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, la certificación correspondiente de los estados contables presentados por el promotor o comité promotor.

En el caso en el que el Fondo Nacional de Financiación Política, luego de revisar la información contable de que habla el inciso anterior, encuentre alguna inconsistencia, oficiará por una única vez al promotor o comité promotor, quien tendrá diez (10) días para realizar las correcciones a que hubiere lugar, luego de la cual empezarán a contarse diez (10) días adicionales para que la autoridad electoral emita una certificación relacionada con la información recibida.

El procedimiento para la presentación, revisión y certificación de estados contables indicado en los incisos segundo y tercero del presente artículo se aplicará a los comités debidamente inscritos que promuevan el voto negativo o la abstención ante la iniciativa de revocatoria de mandato.

Artículo quinto. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1757 del 6 de julio de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 33.** *Decreto de convocatoria.* Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

- a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral

pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada;

- b) La revocatoria del mandato se realizará en la fecha única anual que para tal mecanismo de participación ciudadana estipule dentro del calendario electoral la Registraduría Nacional;
- c) *La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello;*
- d) *El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente;*
- e) *La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.*

*Parágrafo primero. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.*

*Parágrafo segundo. En todo caso, para establecer la fecha única a la que se refiere el literal b) del presente artículo, la Registraduría Nacional deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 134 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 741 de 2002.*

*Artículo sexto. Audiencia pública para promover el voto informado. En el evento en el que el Registrador certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la Constitución y la ley para el mecanismo de revocatoria de mandato, y previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice la ilustración y la defensa.*

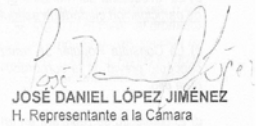
*El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la celebración de la audiencia pública.*

**Parágrafo 1°.** *En ningún momento se deberá tener a la audiencia pública como una instancia de la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria de mandato.*

**Parágrafo 2°.** *La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, utilizando para ello los medios de comunicación radial y escrito de circulación local o regional, según corresponda.*

Artículo séptimo. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
HECTOR VERGARA SIERRA  
H. Representante a la Cámara

  
JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ  
H. Representante a la Cámara

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 116 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.*

#### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

El artículo 150 de la Constitución Política establece:

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”*

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154 lo que sigue:

*“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).”* (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140º, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

*Pueden presentar proyectos de ley:*

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*
2. *El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
3. *La Corte Constitucional.*
4. *El Consejo Superior de la Judicatura.*
5. *La Corte Suprema de Justicia.*
6. *El Consejo de Estado.*
7. *El Consejo Nacional Electoral.*
8. *El Procurador General de la Nación.*
9. *El Contralor General de la República.*
10. *El Fiscal General de la Nación.*
11. *El Defensor del Pueblo.*

*(Subrayado fuera de texto).*

#### II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de la presente iniciativa es fortalecer la figura del mecanismo de participación ciudadana de la revocatoria de mandato, otorgándoles garantías



en el ejercicio de sus derechos a los integrantes del comité promotor, al mandatario al cual se pretende revocar y a la comunidad que tomará la decisión de fondo. Adicionalmente, se atenderá lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018.

Desde el preámbulo del texto constitucional se intuye que la relación Estado-ciudadano se desarrolla dentro de un marco participativo y democrático, estableciendo en su artículo primero la declaratoria de Colombia como un Estado democrático y participativo y estableciendo en el artículo segundo como uno de los fines del mismo el “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”. El Constituyente de 1991 añadió la participación ciudadana como principio fundamental en el derecho constitucional colombiano y como medida de fortalecimiento de la democracia, en pro de mejorar la gobernabilidad, sin olvidar el poder que sobre el constituyente primario recae.

Dentro de los mecanismos de participación ciudadana estipulados desde la misma Constitución Política encontramos la revocatoria de mandato, una disposición considerada por la doctrina como instrumento de democracia directa que resurgió luego de la crisis de la democracia representativa suscitada después de la Segunda Guerra Mundial.

Colombia acogió en su ordenamiento jurídico una herramienta que, tal como lo estipula la Real Academia de la Lengua Española, permite que el mismo pueblo *deje sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*, siempre, claro está, con la existencia previa de razones objetivas y respetando en todo caso los derechos de la persona que haya sido elegida como gobernante de la entidad territorial.

No obstante lo anterior, desde la expedición de la Ley 134 de 1994, el desconocimiento de la figura y la poca eficacia de la misma se han convertido en una constante que ha llevado al legislador a tomar medidas en pro de mejorar y facilitar el trámite (Ley 741 de 2002 y Ley 1757 de 2015). Precisamente por la importancia del mecanismo de participación ciudadana y los derechos fundamentales que en ella confluyen el estudio y la disertación acerca de la revocatoria de mandato no ha cesado, prueba de ello es lo ocurrido en el caso de la iniciativa presentada en contra del alcalde mayor de la ciudad de Bogotá, D. C., elegido para el periodo 2015-2019, evento en el cual se presentó una revisión por parte de la Corte Constitucional que culminó con la expedición de la Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018, Magistrada Sustanciadora, doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, de la cual surgieron una serie de análisis importantes por los cuales el alto tribunal constitucional en su artículo tercero ordena “**Exhortar al Congreso de la República para que adopte las disposiciones estatutarias que aseguren la eficacia de los derechos fundamentales**

*en tensión y, en particular, de defensa y de información, en el marco del mencionado mecanismo de participación ciudadana”.*

Dentro de los apartes de la sentencia de unificación, la Corte indica que al analizar a la revocatoria de mandato “...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo de participación estrechamente vinculado al instituto del voto programático, puesto que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se expresa un criterio objetivo que sustenta la insatisfacción de la ciudadanía”, lo que lleva a pensar que, a juicio de la Corte, esa insatisfacción ciudadana en la que se soporta la iniciativa del mecanismo de participación ciudadana se sustenta en el incumplimiento del programa de gobierno, para ello, continúa el alto tribunal diciendo que “...debe estarse ante la presencia de hechos igualmente objetivos y expresos, que sustenten las causales de revocatoria y que sean debidamente conocidos tanto por los ciudadanos como por el mandatario elegido. Así pues, en este mecanismo de participación se deben ponderar dos contenidos constitucionales en tensión: de un lado, el principio democrático representado en el mandato conferido al elegido y, de otro, el derecho al voto libre de la ciudadanía. A su vez, la resolución de la mencionada tensión está vinculada a la vigencia de dos principios constitucionales de aplicación normativa directa cuya eficacia y exigibilidad es obligatoria, estos son, los derechos a la información y de defensa”.

De la sentencia ya mencionada se desprende, además, que es sumamente importante que el mandatario al cual se pretende revocar tenga las suficientes garantías procesales para defenderse y controvertir los supuestos incumplimientos de su programa de gobierno, situación que, además de respetar con plenitud el derecho a la defensa y al debido proceso, permite al electorado tener la suficiente información e ilustración para formar su opinión en relación a las razones expuestas para que se continúe con el mecanismo o, tal como lo expresa la Corte, “...esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Corte considera que “del derecho fundamental de defensa se deriva la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, de garantizar que el elegido cuente con instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, las cuales deberán llevarse a cabo con posterioridad a su inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos”, lo que se traduce en que se deberá crear un espacio dentro del trámite ya establecido, en el cual las partes tengan la oportunidad de presentar, soportar y controvertir las



pruebas, siendo necesaria la existencia probada de razones objetivas (a juicio de la autoridad electoral) para que se pueda continuar con el trámite de recolección de apoyos (firmas) y, de cumplir con el número necesario, seguir con la convocatoria al debate en el cual el mismo pueblo elector decida la continuidad o no del mandatario elegido.

Ahora bien, en la medida en la que el Consejo Nacional Electoral solo está facultado para expedir aspectos técnicos y de detalle, debe ser el mismo órgano legislativo el que por sus competencias constitucionales para la regulación de mecanismos de participación ciudadana, debe expedir o modificar la norma estatutaria, respetando en todo momento derechos como el debido proceso o a la defensa que adicionalmente propician una información completa para el voto informado de los que al final van a decidir la continuidad del mandatario.

Por todo lo anterior y en vista de que se creó un precedente jurisprudencial que muestra deficiencias y aspectos no regulados en la normatividad actual que podría afectar derechos fundamentales y futuras iniciativas de revocatoria de mandato, además de responder ante la exhortación realizada por la Corte Constitucional en el artículo tercero de la Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018, es necesario modificar la Ley 1757 del 6 de julio de 2015, adecuando el articulado de la misma en el sentido indicado en los párrafos anteriores.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **III.I. MARCO NORMATIVO Y PROCEDIMIENTO ACTUAL**

Desde la Constitución Política de 1991, Colombia se ha consolidado como un país que cuenta con una democracia participativa-representativa que ha perdurado a lo largo de los años, es por esto que uno de los objetivos de la Constitución es aumentar la participación de la ciudadanía con respecto a los niveles de gobierno, en especial el nivel subnacional. Con esta premisa, se crearon los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el artículo 103 de la Constitución Política (a excepción del voto popular), y reglamentados inicialmente por la Ley 134 de 1994. Así mismo, mediante la Ley 1757 de 2015 fueron complementados y modificados.

El mecanismo de participación ciudadana de la revocatoria de mandato, objeto de este proyecto de ley estatutaria, es definido por la Ley 134 de 1994 como “*un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde*”, lo que quiere decir que su justificación es producto de la posible insatisfacción general de la ciudadanía con el mandatario relacionado con el incumplimiento del programa de gobierno, lo que sitúa a este mecanismo dentro de una medida de origen popular; es decir, es promovido o presentado directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas.

La revocatoria de mandato tiene fundamento constitucional en los artículos 40, 103 y 259 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por

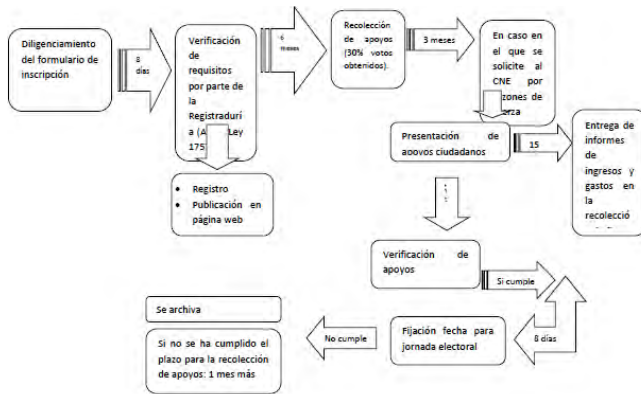
la Ley 134 de 1994, con la salvedad de que se le hicieron modificaciones procedimentales con la Ley 741 de 2002, y otras modificaciones con la Ley 1757 de 2015 (Estatuto de Participación Ciudadana).

Según la legislación vigente, el procedimiento correspondiente a la Revocatoria de Mandato es el siguiente:

1. Que haya transcurrido al menos un año contado a partir de la posesión del respectivo mandatario. Período de tiempo estipulado para evidenciar cumplimiento o no de Plan Municipal de Desarrollo o Plan Departamental de Desarrollo. Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que por razones de eficiencia administrativa, no pueden proceder trámites ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente al Gobernador o al Alcalde, tal como se estipula en el parágrafo 1° del artículo sexto de la Ley 1757 de 2015.
2. Presentar por escrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocar el mandato, esto mediante un comité promotor y posteriormente acompañado de un número de apoyos ciudadanos. El número de firmas no debe ser inferior al 30% del total de votos que obtuvo el gobernante que se pretende revocar.
3. Antes de la modificación realizada a la Ley 134 de 1994, los apoyos ciudadanos solo podían provenir de personas que hubieran participado en las elecciones del mandatario a revocar, situación que varió con la Ley 741 de 2002, donde se establece que cualquier ciudadano mayor de edad que se encuentre registrado en el censo electoral pueda consignar su apoyo ciudadano. Lo anterior tiene fundamento adicional en la sentencia C-179/2002 de la Corte Constitucional, la cual considera que dentro del proceso de revocatoria del mandato no es válido limitar el derecho de participación únicamente a las personas que habían intervenido en las elecciones y en consecuencia lo amplió a toda la ciudadanía.
4. Luego de radicadas las firmas, se procede a la revisión de estas con pruebas de grafología por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la revisión de los apoyos la autoridad electoral cuenta con 45 días a partir de la fecha del radicado de las firmas.
5. Revisados los formularios, la Registraduría expedirá certificación que acredite o desacredite el cumplimiento de los apoyos ciudadanos requeridos. En caso de que sea expedida la certificación de cumplimiento.
6. La Registraduría Nacional, dentro de los 8 días siguientes a la certificación de los apoyos ciudadanos necesarios, fijará la fecha en la que serán convocados a la votación

de la revocatoria dentro de un plazo no superior a 2 meses contados a partir de dicha certificación.

- La Ley 1757 de 2015 indica que, además de la certificación de las firmas, para la fijación de la fecha de la jornada electoral, es necesario que el comité promotor de la revocatoria de mandato haya dado cumplimiento a la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de campaña y que de la revisión de los mismos no se evidencie una superación de los topes de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.



Hasta aquí, el proceso de revocatoria habrá superado su primer paso formal: la inscripción de la iniciativa y recolección de los apoyos ciudadanos. El siguiente paso, es el de la jornada electoral a la que se convoca a la ciudadanía, evento en el cual se necesita una serie de requisitos para su aprobación:

- Cumplir con un umbral mínimo de participación ciudadana. Según la Ley 1757 de 2015, la validez del acto de revocatoria depende de que en él participe un número mínimo de votantes que le otorguen legitimidad. El umbral establecido por la ley corresponde al 40% de la votación válida registrada el día en que se eligió al mandatario que se pretende revocar.
- Aprobación por parte de la mitad más uno de los ciudadanos que participaron en la votación de la revocatoria. Es decir, se necesita que la mitad más uno de los sufragantes elijan la opción “sí”.

En caso en que se cumplan todos los requisitos hasta aquí expuestos, el mecanismo de participación ciudadana tiene efectos inmediatos que se traducen en las siguientes acciones:

- El Registrador Nacional comunicará al Presidente o Gobernador, según el caso, para que proceda a remover del cargo al funcionario revocado. En el caso de la revocatoria de un gobernador, será el Presidente el encargado de removerle del cargo y, en el caso de la revocatoria de un alcalde, el encargado será el Gobernador, quienes igualmente tendrán el deber de suplir la vacancia temporal mediante una terna que presentaría el partido o movimiento político que avaló al funcionario revocado.

- Se deberá convocar a elecciones dentro de los 30 días siguientes donde se presenten nuevos candidatos.

Es importante aclarar en este punto que cuando al funcionario revocado le faltasen menos de 18 meses para la terminación de su mandato, el Presidente o el Gobernador, según el caso, deberá suplir la vacancia de manera definitiva seleccionando una persona de la terna enviada por el partido al que pertenecía el mandatario, sin que se realicen nuevas elecciones. (Artículos 303 y 314 de la Constitución Política modificados por la Ley 741 de 2002).

### III.II. USO DEL MECANISMO DESDE SU CREACIÓN

#### III.II.I PRIMEROS VEINTE AÑOS DEL MECANISMO

A partir de datos oficiales y revisando el libro de la Misión de Observación Electoral (2012) *Mecanismos de Participación Ciudadana en Colombia - 20 Años de Ilusiones*, desde 1991 hasta junio 2012, en Colombia se habían tramitado un total de 132 iniciativas de Revocatoria de Mandato. De las 132 propuestas, 130 eran dirigidas a revocar a alcaldes mientras que tan solo en dos oportunidades se dirigió contra gobernadores, como se observa en el cuadro siguiente:

TABLA Nº 5. DISTRIBUCIÓN DE INICIATIVAS DE REVOCATORIA A ALCALDES POR DEPARTAMENTO

GRUPO	DEPARTAMENTO	INICIATIVAS DE REVOCATORIA	% FRENTE A TOTAL DE INICIATIVAS	Nº DE MUNICIPIOS CON REVOCATORIA	Nº DE MUNICIPIOS DEL DPTO	% DE MUNICIPIOS CON REVOCATORIA
1º	Atlántico	21	16 %	14	23	61%
	Antioquia	17	13 %	16	125	13%
	Valle	14	11%	10	42	24%
	Bolívar	9	7 %	9	48	19%
	Santander	8	6 %	7	81	9%
	Boyacá	7	5 %	5	123	4%
	Caquetá	6	5 %	4	16	25%
	Cundinamarca	6	5 %	6	116	5%
2º	Huila	4	3 %	4	37	11%
	Córdoba	4	3 %	3	31	10%
	Casanare	4	3 %	2	19	11%
	Sucre	4	3%	4	26	15%
3º	Cauca	3	2%	3	39	8%
	Meta	3	2 %	3	29	10%
	Tolima	3	2.3 %	3	47	6%
	Quindío	2	2%	2	12	17%
	Cesar	2	2 %	2	25	8%
	Nariño	2	2 %	2	64	3%
	Magdalena	2	2 %	2	30	7%
	N. de Santander	2	2 %	2	40	5%
	Guaviare	1	1 %	1	4	25%
	Putumayo	1	1 %	1	13	8%
	Risaralda	1	1 %	1	14	7%
	Vichada	1	1 %	1	4	25%
	Caldas	1	1 %	1	27	4%
	Arauca	1	1 %	1	7	14%
Bogotá	1	1 %	1	1	100%	

Fuente: elaboración de los autores con base en datos de RNEC, prensa y entrevistas.

Fuente: MOE (2012).

Adicionalmente, y con el fin de brindar un panorama actual, según el periódico *El Tiempo*, a mayo de 2017 se encontraban en trámite 107 procesos de Revocatoria de Mandato en Colombia, incluso el CNE estuvo a punto de suspender los procesos en curso debido a que se argumentaba que muchos no contaban con justificación suficiente (*El Tiempo*, 2017). Esto nos proporciona un consolidado de 239 iniciativas de Revocatoria de Mandato presentadas en Colombia desde su creación hasta mayo de 2017.

Sobre el comportamiento de las iniciativas de Revocatoria de Mandato es pertinente resaltar que antes de la reforma de 2002 se presentaron 34 trámites de revocatoria y, luego de la reforma

de 2002, fueron radicadas 96 iniciativas, lo que representa un incremento del 182% luego de la reducción de los requisitos establecidos con la transformación normativa. De las 130 iniciativas que se habían presentado hasta 2012, 98 (es decir el 75%) no lograron superar la etapa de recolección de firmas; las restantes 32, equivalentes al 25%, cumplieron las condiciones estipuladas para el mínimo de apoyos, alcanzando la etapa de votación. Sin embargo ninguna de ellas condujo en su momento a la revocatoria de los gobernantes.

Solo hasta el día 29 de julio de 2018 tuvo lugar la primera Revocatoria de Mandato exitosa en la historia de Colombia, ocurrida en Tasco (Boyacá) municipio de 6.200 habitantes. El mandatario de turno había sido elegido con 1.123 votos, y el comité promotor logró reunir el apoyo de más de 1.609 votos a favor de la iniciativa.

### III.II.II RESULTADOS DE LAS ÚLTIMAS REVOCATORIAS DE MANDATO

Revisando los resultados de las revocatorias de mandato realizadas en los últimos dos años, según datos publicados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la abstención (a excepción de lo ocurrido en el municipio de Tasco) ha sido la gran protagonista en cada evento de esta naturaleza. Lo anterior demuestra la escasa información a los ciudadanos en cuanto al porqué de la iniciativa y de la necesidad de la utilización del mecanismo de la revocatoria de mandato, creándose una percepción generalizada y poco atractiva de un enfrenamiento meramente político entre las administraciones de turno y sus rivales políticos.

En el año 2017 se celebraron 12 jornadas para decidir la revocatoria de mandato de alcaldes (sin contar la suspendida en el municipio de Sogamoso) así:

No.	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	FECHA	POTENCIAL ELECTORAL	UMBRAL	TOTAL VOTACIÓN	PARTICIPACIÓN
1	Cesar / El Copey	21/05/2017	22.473	5.839	3.821	17,00%
2	N. de Santander / Ocaña	21/05/2017	76.946	18.418	17.354	22,55%
3	Sucre / San Benito Abad	04/06/2017	18.639	5.654	4.913	26,36%
4	Tolima / Icononzo	02/07/2017	8.438	2.046	801	9,49%
5	Santander / Barrancabermeja	02/07/2017	169.907	44.242	16.902	9,95%
6	Bolívar / El Carmen de Bolívar	09/07/2017	54.384	13.289	6.197	11,39%
7	Sucre / Palmito	09/07/2017	9.850	2.944	1.586	16,10%
8	Vichada / Puerto Carreño	30/07/2017	17.942	3.604	1.906	10,62%
9	Magdalena / Sitio Nuevo	30/07/2017	18.165	4.524	2.659	14,64%
10	Magdalena / Remolino	13/08/2017	7.095	2.033	1.645	23,18%
11	Boyacá / Sogamoso (Suspendidas)					
12	Caldas / Villa María	10/09/2017	38.484	8.909	3.726	9,68%
13	Cundinamarca / Girardot	24/09/2017	83.141	19.250	9.064	10,90%
<b>Promedio participación</b>						<b>15,15%</b>

En el año 2018 se celebraron 8 jornadas para decidir la revocatoria de mandato de alcaldes, así:

No.	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	FECHA	POTENCIAL ELECTORAL	UMBRAL	TOTAL VOTACIÓN	PARTICIPACIÓN
1	Bolívar / El Peñón	24/06/2018	6.360	1.604	382	6,00%
2	Córdoba / San Pelayo	15/07/2018	36.179	10.051	1.856	5,13%
3	Boyacá / Sogamoso	29/07/2018	92.303	22.204	3.480	3,77%
4	Boyacá / Tasco	29/07/2018	4.816	1.382	1.658	34,42%
5	Meta / Cumaral	12/08/2018	16.827	4.325	2.162	12,84%
6	Bolívar / Cicuco	19/08/2018	10.062	2.684	1.088	10,81%
7	Cundinamarca / La Calera	09/09/2018	22.033	5.203	3.838	17,42%
8	Tolima / Herveo	16/09/2018	5.814	1.464	17	0,29%
<b>Promedio participación</b>						<b>11,33%</b>

### III.III COSTO DE LAS REVOCATORIAS DE MANDATO EN COLOMBIA

El organizar y llevar a cabo una jornada democrática para que la ciudadanía manifieste su voluntad de revocar o no el mandato de su gobernante representa unos gastos para la nación a través de la organización electoral, sin olvidar los costos adicionales en los que incurre la municipalidad responsable en la cual se lleva a cabo cada jornada.

Según información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el año 2017 se utilizó una cifra cercana a los mil ciento cuarenta millones de pesos (\$1.140'000.000) en

trece (13) jornadas de revocatoria de mandato de alcaldes. Así mismo, en el año 2018, en un total de ocho (8) jornadas de este mecanismo de participación ciudadana se invirtieron más de seiscientos cuarenta y un millones de pesos (\$641'000.000). Lo anterior, sin tener en cuenta los recursos invertidos en los procesos previos a la jornada electoral (revisión de firmas, reuniones de seguimiento previas, etc.).

### IV. VOTO PROGRAMÁTICO

El artículo 249 de la Constitución Política establece:

*Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al*



*inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.*

En desarrollo de la norma constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 131 del 9 de mayo de 1994, estableciendo en su artículo primero lo que sigue:

*“...se entiende por Voto Programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura”.*

De lo anterior se desprenden varias conclusiones a saber: I) El voto programático se convierte en la expresión de la soberanía en cabeza de la ciudadanía. II) De la democracia participativa se crea una relación entre el elector y el gobernante electo, al cual se le impone, por mandato popular, un programa de gobierno. III) Ese mismo voto programático posibilita a los electores el ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento del programa de gobierno.

Para garantizar el control efectivo por parte de la ciudadanía, el artículo 40 de la Constitución estableció:

*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*

Así las cosas, podríamos afirmar que la revocatoria de mandato procede en los casos en los que el mismo pueblo soberano muestra una insatisfacción relacionada con el incumplimiento por parte del alcalde o gobernador del programa de gobierno por el cual fue elegido; así lo ha considerado la Registraduría Nacional del Estado Civil al considerar que *“El mecanismo de revocatoria de mandato está diseñado para defender el voto programático. En consecuencia, los habitantes de un determinado municipio o de un departamento de Colombia pueden pedir que sus alcaldes o gobernadores sean retirados de sus cargos cuando exista insatisfacción general de la ciudadanía frente a la labor del mandatario o mandataria, o se presente incumplimiento del Programa de Gobierno<sup>1</sup>”,* en otras palabras, esa insatisfacción y el mecanismo de revocatoria de mandato están íntimamente ligados al cumplimiento o no del programa de gobierno por parte del mandatario, posición que ha acogido la Corte Constitucional al establecer en la Sentencia SU-077 de 2018, al afirmar que *“...es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se expresa un criterio objetivo*

*que sustenta la insatisfacción de la ciudadanía”* (subrayado por el autor).

#### **IV.I ¿PROGRAMA DE GOBIERNO O PLAN DE DESARROLLO TERRITORIAL?**

La Corte Constitucional a través de sus reiteradas sentencias, las diferentes normas que regulan el mecanismo de participación ciudadana y los conceptos emitidos por la autoridad electoral han coincidido en afirmar que la revocatoria de mandato se sustenta en el incumplimiento del programa de gobierno por el cual votó la ciudadanía. Ahora bien, ¿qué sucede con la insatisfacción ciudadana? La misma Corte Constitucional afirma que esa insatisfacción se sustenta en el mismo incumplimiento del programa de gobierno, afirmación de la cual se desprende la idea de que en todo caso se debe tener al incumplimiento del programa de gobierno como sustento para adelantar el proceso de revocatoria de mandato y no cualquier otra razón subjetiva, como en muchas ocasiones se ha venido adelantando.

No obstante lo anterior, la Ley 152 de 1994 trajo consigo en su artículo 39 lo que sigue:

*Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:*

1. *El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.*

Precisamente el numeral primero citado nos lleva a pensar que el programa de gobierno por el cual se eligió al mandatario no es precisamente el que se convertirá (por lo menos en su totalidad) en la ruta a seguir durante su mandato, como sí lo es el plan de desarrollo municipal o departamental, según sea el caso.

Continúa el numeral tercero del artículo 39 de la Ley 152 indicando que:

3. *El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.*

*Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente ley.*

Por otro lado, el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 otorga a los concejos municipales o distritales y a las asambleas departamentales la facultad de evaluar y aprobar el plan de desarrollo al indicar lo que sigue:

<sup>1</sup> <https://www.registraduria.gov.co/Registraduria-presenta-20.html>

*Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso.*

Se reafirma aún más la posición relacionada con la diferencia entre el programa de gobierno y el plan de desarrollo en la medida de que, luego de realizar las mesas técnicas, adecuaciones a los planes existentes a nivel nacional, priorizaciones y demás, son los concejos municipales o distritales, o la asamblea para el caso de los departamentos, los órganos que estudiarán y aprobarán el plan de desarrollo que presente a consideración el mandatario respectivo, teniendo además la posibilidad de proponer modificaciones o adiciones al mismo, con la aceptación previa del alcalde o gobernador.

**Por lo hasta aquí estudiado, a nuestro juicio es ilógico pensar en una revocatoria de alcalde o gobernador por el incumplimiento de un programa de gobierno presentado a la comunidad cuando se ostentaba la calidad de candidato, pero que luego de la elección se convierte en un plan de desarrollo que, si bien podría quedar con algunas bases del primero, requiere de un proceso de estudios técnicos, adecuación y aprobación, con articulación necesaria a políticas de desarrollo y evaluación del nivel nacional. Por ello, consideramos que antes de tener como parámetro de evaluación de cumplimiento el programa de gobierno, se debe observar lo aprobado en el plan de desarrollo territorial.**

## V. NECESIDAD DEL PROYECTO

Es claro que en el mecanismo de la revocatoria de mandato se exponen derechos estipulados en el mismo texto constitucional como el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y principios en cabeza de los ciudadanos como el de soberanía popular. Ahora bien, al momento de hacer uso de la mencionada iniciativa, entran en tensión esos derechos con los de dos nuevos protagonistas: el mandatario al cual se pretende revocar, sujeto que también exige el respeto de unos derechos fundamentales como al del debido proceso y a la defensa, y los ciudadanos a los que se convoca a tomar la decisión de fondo a los que se le debe brindar todas las pesquisas necesarias para llegar a lo que se ha denominado “voto informado”.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-077 de 2018, expuso la necesidad de modificar la normatividad vigente que regula el trámite de

la figura de la revocatoria de mandato, teniendo como premisa el respeto efectivo de los derechos de las partes en conflicto. Para ello, el alto tribunal manifiesta la necesidad de crear dentro del trámite un espacio en el cual se presenten ante la ciudadanía, por un lado, las razones que a juicio de los comités promotores muestran el incumplimiento de los programas de gobierno y, por otro, la defensa del mandatario ante los fundamentos de la contraparte.

Igualmente, es de suma importancia el regular de una manera clara el proceso de presentación de informes de ingresos y gastos en los que incurrió el comité promotor de la revocatoria de mandato, asignando tal responsabilidad a una dependencia contable especializada en este tipo de trámites como lo es el Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

La revocatoria de mandato es un mecanismo que muestra que la soberanía reside en el pueblo y se constituye en la principal figura que tiene la ciudadanía para manifestar su inconformidad con un mandatario que, a su juicio, incumplió con el voto programático depositado a su favor. Sin embargo, la Corte Constitucional, luego de realizar un estudio minucioso a una iniciativa presentada en contra del alcalde de la ciudad de Bogotá, D. C., observó que el mecanismo, tal como estaba regulado, presentaba unas fallas que se debían corregir por el mismo órgano legislativo.

Así mismo, al día de hoy, solo una iniciativa de revocatoria de mandato ha prosperado, lo que demuestra que en una marcada mayoría de los casos las razones de los comités promotores no son aceptadas por los ciudadanos y sí representa un gasto para la Nación. Ello crea la necesidad de crear, tal como lo conmina la Corte Constitucional, un mecanismo previo a la jornada democrática, en el cual se acrediten razones objetivas públicas que le den mayor seriedad a cada iniciativa.

El alto tribunal constitucional unificó su criterio en la materia, lo que implica que en adelante cualquier revocatoria de mandato que se realice en el marco del trámite actual, aplicando los fundamentos de la Corte, se desplomará por las mismas razones esbozadas en el caso de la revocatoria de mandato del alcalde mayor de la alcaldía distrital de Bogotá, D. C., trámite que necesita de algunas modificaciones que hagan de ella una figura respetuosa de los derechos fundamentales de cada uno de los sujetos que en ella coinciden y otorgándole mayor publicidad al mecanismo en pro del “voto informado” y garantizando la utilización de una figura fundamental para la democracia y el Estado de derecho.

Por último, el incumplimiento del programa de gobierno, luego del fundamento expuesto con anterioridad, se queda corto como criterio objetivo para la revocatoria de mandato, más aún cuando el mismo no se convierte en la ruta de gobierno del mandatario luego de la posesión del mismo sino el plan de desarrollo territorial, razón por la que

debe ser este último el parámetro de evaluación del mandatario.

Cordialmente;



HECTOR VERGARA SIERRA  
H. Representante a la Cámara



JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ  
H. Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 31 de julio del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley número 116 con su correspondiente exposición de motivos suscrito por los honorables Representantes *Héctor Javier Vergara Sierra, José Daniel López Jiménez.*

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 053 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 333 de la Ley 5ª de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 333 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 333. Auxiliares en la investigación.**

El Representante Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación. En la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación.

**Parágrafo.** El Representante Investigador podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación o a la Corte Suprema de Justicia, que en aquellos casos en que sea aplicable el principio de oportunidad y/o beneficios por colaboración en las investigaciones por ellos adelantadas, se tenga en cuenta como criterio adicional a las causales legalmente establecidas para su otorgamiento o continuidad, la colaboración efectiva prestada por el beneficiario, a la Comisión de Investigación y Acusación, cuando esta le fuere solicitada en el trámite de una investigación específica.

Artículo 2°. La presente ley rige a la partir de su promulgación.



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2019

*por medio de la cual se modifica el artículo 333 de la Ley 5ª de 1992.*

Por mandato Constitucional, el Congreso de la República ejerce de manera excepcional funciones judiciales, en lo que tiene que ver con acusar, no acusar y declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional, tal como se desprende del mandato superior establecido en el inciso segundo del artículo 116, artículos 174, 175 y 178, numerales 3, 4 y 5. Igualmente, la función judicial del Congreso de la República ha sido desarrollada desde el punto de vista legal en el numeral 4 del artículo 6°, artículos 311, 312, 327 a 366 de la Ley 5 de 1992; artículos 178 a 183 de la Ley 270 de 1996, y artículos 419 a 468 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de este marco Constitucional y Legal, la Comisión de Investigación y Acusación ha venido ejerciendo sus competencias, sirviéndose desde el punto procedimental en las normas de la Ley 5ª de 1992 y 600 de 2000, con las cuales se han repartido e instruido más de 5.300 expedientes, contra aforados constitucionales, de los cuales, hasta el momento han concluido en acusación cuatro investigaciones en lo que lleva de vigencia la Constitución de 1991.

Para el cumplimiento de sus funciones, cada Representante Investigador, equiparable a un fiscal instructor, cuenta con autonomía judicial y libertad probatoria para establecer la línea investigativa más adecuada para cada caso. Sin embargo, en varias oportunidades se ha encontrado ante situaciones en las cuales a pesar de citar a testigos que podrían contribuir eficazmente al esclarecimiento de hechos en los cuales se denuncia a aforados constitucionales, resulta prácticamente imposible la práctica de la prueba, dada la negativa del citado a asistir o declarar, concretamente en el caso de aquellas personas que se encuentran siendo investigadas por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Suprema de Justicia, quienes justifican su negativa en el hecho de estar inmersos o a la espera de negociar un principio de oportunidad y/o beneficios por colaboración con la administración de justicia.



La situación descrita ha truncado en algunas ocasiones la posibilidad de ahondar en el esclarecimiento de hechos relacionados con la conducta de algunos aforados constitucionales, afectando por un lado el debido proceso de los denunciados, al mantenerlos durante prolongados periodos de tiempo en una condición *sub judice* frente a las presuntas actuaciones irregulares que se les atribuyen, y por otro, a la sociedad que se queda sin conocer la verdad procesal de noticias criminales que han causado gran impacto nacional, ante lo cual terminan atribuyéndole la responsabilidad a la Comisión de Investigación, por la demora en las investigaciones.

Ante ese complejo panorama, se hace necesario contar una herramienta jurídica que permita ampliar el marco de cooperación institucional para el esclarecimiento de hechos o fenómenos presuntamente delictivos en los cuales resultan mencionadas muchas personas incluidos aforados constitucionales, la investigación de unos mismos hechos se termina adelantando por la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, investigación en la que esta última carece de la posibilidad jurídica de otorgar principio de oportunidad o beneficios por colaboración; se hace necesario establecer un mecanismo de colaboración adicional al ya consagrado en el artículo 333 de la Ley 5ª de 1992, consistente en un párrafo del siguiente tenor:

**“Párrafo.** *El Representante Investigador podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación o a la Corte Suprema de Justicia, que en aquellos casos en que sea aplicable el principio de oportunidad y/o beneficios por colaboración en las investigaciones por ellos adelantadas, se tenga en cuenta como criterio adicional a las causales legalmente establecidas para su otorgamiento o continuidad, la colaboración efectiva prestada por el beneficiario, a la Comisión de Investigación y Acusación, cuando esta le fuere solicitada en el trámite de una investigación específica”.*

La norma propuesta no pretende alterar la autonomía de la Fiscalía General de la Nación o la Corte Suprema de Justicia en el trámite del principio de oportunidad y/o o beneficios por colaboración en las investigaciones a su cargo, simplemente introduce un criterio adicional a tener en cuenta, solo cuando el Representante Investigador considere que las declaraciones o pruebas aportadas por un determinado testigo, en el trámite de una investigación específica adelantada por la Comisión de Investigación y Acusación, han sido útiles para el esclarecimientos de los hechos investigados.

Por los motivos expuestos, presento al Congreso de la República este proyecto de ley, con el propósito de robustecer el procedimiento que debe adelantar la Comisión de Investigación y Acusación en cumplimiento de sus competencias Constitucionales y Legales, al igual que para asegurar el debido proceso de los aforados Constitucionales y garantizar a la sociedad colombiana eficacia y mayor celeridad en las investigaciones que debe afrontar la Célula Congresual.



**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARÍA GENERAL**

El día 23 de julio del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 053 con su correspondiente exposición de motivos suscrito por el honorable Representante *Ricardo Alfonso Ferro Lozano*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2019**  
**CÁMARA**

*por medio del cual se crea el Ministerio de la Familia y de la Mujer.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**El Ministerio de la Familia y de la Mujer**

Artículo 1°. *Naturaleza.* Créase el Ministerio de la Familia y de la Mujer como organismo principal de la administración pública del nivel central y rector del sector familia y de la mujer.

Artículo 2°. *Objeto.* El Ministerio de la Familia y de la Mujer, como ente rector de la política pública de la Protección Integral a la familia y la mujer en coordinación con las demás entidades y organismos competentes; tendrá como objetivo formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar políticas públicas, planes, programas y proyectos, como cabeza del Sector Familia y de la mujer, garantizando la protección de la mujer, el bienestar social de la familia, y la calidad de vida de cada uno de sus integrantes.

Artículo 3°. *Definición.* Para efectos de la interpretación del contenido y alcance de la presente ley, la familia es el núcleo esencial de la sociedad, constituida por una o más personas emparentadas

entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto, la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros y/o integrantes más próximos.

## CAPÍTULO II

### Integración del sector

Artículo 4°. El Sector Familia y de la Mujer está integrado por el Ministerio de la Familia y de la Mujer, el cual tendrá los siguientes viceministerios:

1. Viceministerio de la Mujer
2. Viceministerio de la Inclusión Social
3. Viceministerio de la Infancia, Adolescencia y Juventud

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hará parte del Sector Familia y de la Mujer, así como todas aquellas entidades que promuevan la protección integral de la familia y la mujer.

Artículo 5°. *Entidades adscritas.* Quedará en cabeza del Ministerio de la Familia y de la Mujer como entidad adscrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 6°. *Trasládese del Departamento para la Prosperidad Social.* Trasládese del Departamento para la Prosperidad Social las funciones, programas y proyectos asignados por las normas vigentes en temas relacionados con la protección y bienestar de la familia y la mujer. Estas serán determinadas por el Gobierno nacional y asumidas por el Ministerio de la Familia y de la Mujer.

Artículo 7°. *Reorganización del Departamento para la Prosperidad Social.* Reorganícese el Departamento para la Prosperidad Social, el cual continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente al traslado de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 8°. Con las funciones asignadas por la ley, transfórmese la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; y la Dirección de Mujer Rural del Viceministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el Viceministerio de la Mujer.

Artículo 9°. Con las funciones asignadas por la ley, transfórmese la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, en el Viceministerio de la Inclusión Social.

Artículo 10. Con las funciones asignadas por la ley, transfórmese la Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven, en el Viceministerio de la Infancia, Adolescencia y Juventud.

Artículo 11. *Estructura del Ministerio de Familia y de la Mujer.* La estructura del Ministerio de la Familia y de la Mujer será la siguiente:

1. Despacho del Ministro
  - 1.1. Oficina de Control Interno

- 1.2. Oficina Asesora de Planeación
- 1.3. Oficina Jurídica
- 1.4. Comité Ejecutivo del Ministerio de Familia y de la Mujer, y sus representantes de los Consejos de Política Social, uno por cada RAP.

### 2. Despacho del Viceministro de la Mujer

- 2.1. Dirección de Mujer Rural
- 2.1. Dirección de Empoderamiento Femenino e Igualdad de Género
- 2.2. Dirección de Empoderamiento Económico y Político
- 2.3. Dirección de Violencia de Género.

### 3. Despacho del Viceministro de la Infancia, Adolescencia y Juventud

- 3.1. Dirección Primera Infancia
- 3.2. Dirección de Adolescencia y Juventud.

### 4. Despacho del Viceministro de la Inclusión Social

- 4.1. Dirección del Adulto Mayor y sus Cuidadores
- 4.2. Dirección de las Personas con Discapacidad y sus Cuidadores
- 4.3. Dirección comunidad LGBTI.

## CAPÍTULO III

### De las funciones del Ministerio de la Familia y de la Mujer

Artículo 12. *Funciones generales.* Serán funciones generales del Ministerio de la Familia y de la Mujer, y de los correspondientes viceministerios las siguientes:

1. El Ministerio de la Familia y de la Mujer, tiene como objetivo, formular, adoptar, dirigir, coordinar, inspeccionar, vigilar, controlar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de familia y mujer, asegurando la eficiencia y eficacia de la inversión y del gasto público social, para promover su protección con estricta sujeción a lo establecido en la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos por Colombia.
2. Organizar, distribuir y reasignar las competencias de diseño, planificación, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Social, en la nueva institucionalidad del Ministerio de la Familia y de la Mujer y las demás instancias afines.
3. Coordinar y fomentar la integración funcional de las entidades adscritas y vinculadas a este ministerio, para que todas sean ejecutoras permanentes de políticas públicas de fortalecimiento y protección integral de la familia.
4. Articular la Política Pública de la Familia con las políticas transversales de los sectores afines al sector Familia.

5. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas que protejan la familia y la mujer.
  6. Crear y asegurar la atención con enfoque poblacional en ámbitos de desarrollo de programas sociales.
  7. Garantizar la prevención, atención y seguimiento a los casos de violencia intrafamiliar.
  8. Formular políticas públicas para el emprendimiento familiar y de la mujer.
  9. Formular una política pública con apoyo de las universidades y las entidades públicas y privadas para la prevención del suicidio en el entorno familiar.
  10. Establecer lineamientos generales sobre la regulación y procedimientos de la prestación de los servicios asistenciales, de protección y formación en materia de familia y mujer.
  11. Celebrar directamente convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados para el desarrollo de su objeto, de acuerdo con las normas legales vigentes.
  12. Proponer, incentivar, desarrollar y fortalecer, en el marco de sus competencias, la investigación científica y estudios técnicos en torno a entender, analizar, evaluar las problemáticas que afectan a la familia y en especial a los grupos de personas vulnerables que la integran: niñez, juventud, adulto mayor, personas con discapacidad, comunidad LGBTI y mujer, en materia económica, social, política y cultural, con el objeto de formular e implementar políticas públicas, planes, programas y proyectos que permitan fortalecer, y proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad.
  13. Adelantar programas, proyectos, acciones afirmativas y políticas prioritarias enfocadas a la protección de la mujer, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, adulto mayor, grupos étnicos y población LGBTI.
  14. Definir y establecer los instrumentos administrativos y técnicos para hacer efectiva la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.
  15. Promover, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las gobernaciones y las alcaldías, programas y estrategias para la creación y funcionamiento de centros de servicios, para la rehabilitación de consumidores de sustancias psicoactivas pertenecientes a familias de escasos recursos.
  16. Brindar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes y la ejecución de proyectos relacionados con el sector familia y de la mujer.
  17. Apoyar la consecución de recursos económicos y logísticos, así como establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que correspondan a las políticas públicas en materia del sector familia y de la mujer.
  18. Administrar los recursos que destine el Gobierno nacional para promover la sostenibilidad financiera del sector familia, cuando quiera que no exista norma especial que los regule o reglamente, ni la administración se encuentre asignada a otra entidad.
  19. Implementar políticas públicas en materia de igualdad, incorporando una perspectiva de género, que apoye promueva y prevea el cumplimiento de programas, proyectos y acciones para la igualdad de estos en el núcleo familiar.
  20. Formular, implementar y establecer políticas sobre la regulación de procedimientos administrativos y jurisdiccionales de las comisarías de familia, asimismo emitir lineamientos generales que regulen el buen funcionamiento de su marco competencial.
  21. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos y entidades que conformen el sector familia, así como de las comisarías de familia.
  22. Coordinar, junto con el Ministerio del Deporte, la formulación de planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación, como elementos fundamentales para la prevención, disminución de la violencia en edades tempranas, así como también para el fortalecimiento en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo social.
  23. Fomentar programas de mayor cobertura poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.
  24. Las demás que le sean asignadas por la ley.
- Artículo 13. *Funciones del Viceministerio de la Mujer*. Serán funciones del Viceministerio de la Mujer además de las asignadas en el artículo 8° de la presente ley, las siguientes:
1. Fomentar el empoderamiento económico de la mujer para garantizar su autonomía e igualdad.
  2. Impulsar de manera efectiva la política pública de prevención de la violencia contra la mujer.
  3. Coordinar políticas integrales que fomenten la equidad de género, con el fin de garantizar los derechos de la mujer.



4. Garantizar todos los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará), y todos aquellos tratados y convenios ratificados por el Estado colombiano, que propugnen por el respeto de la dignidad humana, la integridad física, la salud, la educación, la seguridad personal y que fomenten una vida sin violencia y discriminaciones.
  5. Orientar y participar en el diseño e implementación de los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la legislación y de los tratados, convenios y acuerdos internacionales en el orden interno, que se relacionen con la igualdad de género para las mujeres.
  6. Garantizar de manera prioritaria, medidas enfocadas a la protección de los derechos de la mujer y la equidad de género, garantizando condiciones aptas para sensibilizar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.
  7. Asistir y proponer al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, al Secretario General de la Presidencia, al Gobierno nacional y a las Entidades territoriales el diseño de las políticas, planes, programas, proyectos y disposiciones necesarias destinadas a promover la igualdad de género y empoderamiento para las mujeres, así como velar por la coordinación, consistencia y coherencia de las mismas.
  8. Desarrollar programas de capacitación para la mujer rural en emprendimiento y productividad sostenible.
  9. Coordinar, diseñar y evaluar las políticas, planes, y proyectos integrales de desarrollo rural con enfoque territorial, encaminadas a la provisión de bienes públicos rurales, que incidan en el bienestar social y económico de las mujeres rurales.
  10. Propiciar la articulación con las entidades del orden nacional y territorial para la implementación de planes y proyectos integrales de desarrollo rural y agropecuario para la mujer rural.
  11. Proponer normas, instrumentos y procedimientos diferenciales para las mujeres rurales que permitan el acceso y la provisión de bienes públicos rurales.
  12. Suministrar y analizar la información requerida para el diseño de políticas e instrumentos diferenciales para la mujer rural.
  13. Coordinar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los desarrollos tecnológicos y necesidades informáticas que se requieran en el ejercicio de sus funciones.
  14. Promover los programas a su cargo y potencializar los recursos, mediante alianzas o esquemas de cooperación entre el Estado, la comunidad y el sector privado.
  15. Identificar y coordinar la implementación de los cambios normativos, procedimentales e institucionales que se requieran para el logro de los objetivos y metas de la política de gestión de bienes públicos rurales para las mujeres rurales.
  16. Establecer alianzas estratégicas con otros sectores de Gobierno, así como con el sector privado, organizaciones de mujeres, organismos internacionales, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), universidades y centros de investigación, para la implementación de la política pública de género.
  17. Diseñar e impulsar estrategias culturales y de comunicaciones para promover la igualdad de género para las mujeres y su empoderamiento.
- Artículo 14. *Funciones del Viceministerio de Infancia, Adolescencia y Juventud.* Serán funciones del Viceministerio de Infancia, Adolescencia y Juventud además de las asignadas en el parágrafo del artículo 10 de la presente ley, las siguientes:
1. Reconocer los niños, niñas y adolescentes como sujetos de protección constitucional reforzada, garantizando su dignidad e integridad por medio de políticas públicas de atención, asistencia y apoyo cuando sus derechos tengan que ser protegidos o restablecidos.
  2. Garantizar todos los derechos reconocidos por la convención sobre los derechos del niño, y todos aquellos tratados y convenios ratificados por el Estado colombiano, que propugnen por el respeto de la dignidad humana, la integridad física, la salud, la educación, la seguridad personal y que fomenten una vida sin violencia y discriminaciones.
  3. Fijar políticas transversales de atención prioritaria a niños, niñas y adolescentes, que propugne por la protección efectiva de sus derechos.
  4. Aumentar la seguridad alimentaria y la correcta nutrición de todos los niños, niñas y adolescentes.
  5. Formular, en coordinación con las entidades públicas y privadas, programas, proyectos y actividades en favor de la nutrición y el desarrollo de los niños y niñas.
  6. Ejecutar y vigilar políticas transversales de atención integral cualificada (educación, salud, nutrición y cuidado) a la niñez, en

- coordinación con las entidades nacionales y territoriales competentes.
7. Erradicar en todas sus formas el trabajo infantil.
  8. Prevenir los embarazos en la adolescencia.
  9. Prevenir el consumo de drogas y alcohol en la infancia y adolescencia.
  10. Apoyar y supervisar la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienestar familiar, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
  11. Asesorar y asistir al Gobierno nacional y a las entidades territoriales en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las acciones que promueven la generación de oportunidades para la infancia y la adolescencia, para el goce efectivo de sus derechos.
  12. Brindar asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios en la formulación, implementación y seguimiento de sus políticas para la garantía de los derechos de niños, niñas y jóvenes.
  13. Generar alianzas con organismos y entidades nacionales e internacionales, de carácter público, privado y mixto para la formulación de políticas y programas para cumplimiento de la atención integral de los niños, niñas y adolescentes, así como propender la transición armónica a la juventud, garantizando siempre el cumplimiento de los derechos de la niñez y la juventud.
  14. Articular, con las demás entidades competentes, estrategias para la consecución de recursos públicos, privados y de cooperación internacional, destinados para el cumplimiento de la política de Cero a Siempre.
  15. Fomentar en los niños, niñas y adolescentes en coordinación con las entidades del orden nacional y territorial, el uso eficiente del tiempo libre mediante herramientas y espacios lúdicos que conserven un componente educativo.
  16. Propender por el fortalecimiento de sistemas de monitoreo, evaluación y seguimiento de las acciones implementadas por las entidades miembros de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.
  17. Promover en coordinación con las demás entidades competentes, en el marco de la CIPI, las estrategias que faciliten el acceso de los niños y niñas a los servicios de nutrición ofrecidos por las entidades gubernamentales y no gubernamentales con el objetivo de que mejoren su formación integral y su calidad de vida.
  18. Orientar y coordinar con las entidades competentes, políticas públicas que permitan el acceso con calidad y equidad de los niños, niñas y adolescentes a las actividades en favor de la nutrición, desarrollo y en lo relacionado con la garantía y el goce efectivo de sus derechos.
  19. Presidir, coordinar y ejercer la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.
  20. Ejercer la secretaría técnica del Comité Técnico Ampliado de la Comisión Intersectorial para la atención integral para la Primera Infancia.
  21. Dirigir el Sistema Nacional de Juventud de acuerdo con los principios y disposiciones contenidas en la Ley 1622 de 2013 y garantizar el cumplimiento sus funciones.
  22. Facilitar a los jóvenes el conocimiento y el acceso a la oferta institucional del Estado en materia juventud, a través de la implementación de estrategias que hagan visibles los beneficios de los planes y programas previstos por las distintas entidades estatales para garantizar su formación integral y calidad de vida.
  23. Generar espacios de interlocución continua entre el Estado y los jóvenes, en los que la juventud pueda expresar sus puntos de vista, necesidades, perspectivas y participar de manera activa en el diseño e implementación de políticas públicas que les conciernen.
  24. Formular programas, proyectos y actividades en favor de la juventud en coordinación con las entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, que propendan por garantizar los derechos a la salud, a gozar de ambientes sanos e idóneos, cultura, deporte y tecnología.
  25. Fomentar en los jóvenes, a través de la implementación de políticas públicas y en coordinación con las entidades territoriales, la importancia que tiene la participación política en el fortalecimiento de la democracia y en la construcción de sus proyectos de vida y de un país donde los ciudadanos conservan la confianza en su institucionalidad.
  26. Brindar a la juventud herramientas que permitan su inserción en el mercado laboral, el acceso al primer empleo en condiciones dignas e igualitarias, la proscripción de la falta de experiencia como causal de discriminación y la eliminación de obstáculos que impidan su interacción con diversas oportunidades laborales que consideren su vocación y aptitudes.
  27. Formular estrategias de seguimiento y evaluación a las políticas públicas existentes en materia de juventud con el propósito de analizar su conveniencia y avance.

28. Asistir al Gobierno nacional en la organización y desarrollo de un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, en los términos de la Ley 16622 de 2013.
29. En su calidad de dependencia rectora del Sistema Nacional de Juventudes, ejercer la Secretaría técnica de la Comisión de Concertación y Decisión Nacional del Sistema Nacional de Juventudes, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.
30. Administrar el portal de juventud que incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
31. Administrar el Sistema Nacional de Información y Gestión de Conocimiento en Adolescencia y Juventud (SNIGCAJ).
32. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

Artículo 15. *Funciones del Viceministerio de la Inclusión Social.* Serán funciones del Viceministerio de la inclusión social, además de las asignadas en el párrafo del artículo 9° de la presente ley, las siguientes:

1. Garantizar todos los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana Sobre Derechos de las Personas Mayores.
2. Corresponderá al Ministerio de la Familia y de la Mujer, mediante el Viceministerio de la Inclusión Social, la evaluación de la ejecución de la política nacional de envejecimiento y vejez.
3. Apoyar al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Salud y Protección Social, para Incrementar la cobertura de los programas del Sistema de Protección a la Vejez.
4. Crear el Sistema Nacional del Adulto Mayor y el envejecimiento.
5. Promocionar y defender los derechos humanos y libertades fundamentales del adulto mayor, además propugnar por su participación, integración, respeto e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
6. Apoyar a la planificación de los insumos y recursos requeridos para la correcta ejecución de los planes, programas, proyectos y servicios del área de su competencia.
7. Realizar estudios, análisis e investigaciones, sobre promoción, prevención, protección integral y restitución de derechos para orientar la formulación de políticas planes, programas y proyectos que respondan a las condiciones, necesidades y características de la población adulta.
8. Implementar programas para la prevención del abandono del adulto mayor.
9. El Ministro de Familia o quien él delegue será miembro del Consejo Nacional del Adulto Mayor.
10. Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para los adultos mayores.
11. Conocer las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos al adulto mayor que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas.
12. La Política Nacional de Envejecimiento y Vejez incluirá medidas tendientes a promover la organización de la familia e involucrarla en el desarrollo integral de los adultos mayores que la conforman, propendiendo igualmente por la debida interrelación entre sus miembros.
13. Incidir de manera activa, a nivel intersectorial y territorial sobre las condiciones de desarrollo social, económico y cultural de los individuos, la familia y la sociedad, como medio para propiciar que las personas alcancen una vejez digna, saludable e integrada, dentro del marco de la promoción, prevención y restitución de los derechos humanos.
14. Crear condiciones para el envejecimiento de la población, entendido como el derecho de toda la población a una vida digna, larga y saludable, reconociendo la trascendencia de la corresponsabilidad individual, familiar y social en este proceso.
15. Promover, desarrollar y garantizar los derechos humanos, sociales, económicos y culturales de las personas mayores y crear condiciones que garanticen su seguridad económica, satisfagan las necesidades fundamentales y mejoren su calidad de vida.
16. Garantizar condiciones de protección social integral para la población adulta mayor.
17. Promover un envejecimiento activo que garantice condiciones de autonomía, integración, seguridad y participación efectiva de la población en todo su ciclo de vida.
18. Movilizar, coordinar y articular las acciones intersectoriales en torno a la Protección Social Integral de las personas mayores y a la garantía de una vida digna.



19. Promover un país incluyente, solidario y equitativo para todas las personas mayores con especial énfasis en extrema pobreza y alta vulnerabilidad social.
  20. Creación y promoción de una cultura del Envejecimiento.
  21. Desarrollar estrategias e intervenciones tendientes a transformar la imagen de la vejez con estereotipos inadecuados, por aquellos que rescaten el valor de las personas mayores y de la vejez.
  22. Brindar reconocimiento y protección especial a las personas que tengan a su cargo el cuidado de personas con discapacidad múltiple, con el fin de brindarles mayores garantías en sus proyectos de vida.
  23. Ejecutar la Política Nacional de Discapacidad por la inclusión social de las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores.
  24. Reconocer a las personas con discapacidad como sujetos de protección constitucional reforzada y desarrollar políticas públicas progresivas que favorezcan su desarrollo integral y el pleno goce de sus derechos humanos.
  25. Apoyar a la Presidencia, Vicepresidencia de la República y Secretario General de la Presidencia en la orientación y coordinación con las entidades competentes, para la formulación e implementación de las diferentes políticas públicas de discapacidad, en el marco de la agenda de desarrollo sostenible - ODS 2030.
  26. Ejercer como instancia rectora del Sistema Nacional de Discapacidad (SND), de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1145 de 2007.
  27. Coordinar y articular a las instancias y actores que hacen parte del Consejo Nacional de Discapacidad (CND); establecido por la Ley 1145 de 2007 como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.
  28. Coordinar y articular acciones para el establecimiento de un sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación a la inclusión social de personas con discapacidad y la implementación del Observatorio Nacional de Inclusión de Discapacidad.
  29. Establecer, en coordinación con actores e instancias gubernamentales y no gubernamentales, privado, y sociedad civil, lineamientos y recomendaciones que permitan avanzar en un sistema de inclusión de las personas con discapacidad.
  30. Coordinar con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional (APC), la gestión de recursos y apoyo técnico internacional, así como realización de alianzas público-privadas, que fortalezcan el diseño, implementación, seguimiento, monitoreo y evaluación política públicas y el desarrollo de planes, programas y proyectos para la inclusión de la población con discapacidad.
  31. Coordinar y articular el desarrollo de estrategias de comunicación y difusión, que promuevan los principales logros, avances y desafíos en materia de inclusión, así como la visibilización de los talentos y capacidades de las personas con discapacidad.
  32. Liderar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás instancias competentes, la representación del país en los escenarios e instancias internacionales respecto a derechos e inclusión de las personas con discapacidad y a compromisos internacionales asumidos por Colombia en la materia.
  33. Coordinar la promoción y adopción del enfoque diferencial de discapacidad en las distintas políticas públicas, programas, observatorios y sistemas nacionales de información estadística en coordinación con las entidades competentes.
  34. Coordinar y articular el seguimiento al cumplimiento de la normatividad actual en materia de inclusión de las personas con discapacidad y proponer ante las entidades competentes los ajustes pertinentes.
  35. Coordinar con el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes el diseño e implementación de estrategias que promuevan el acceso efectivo de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones a oferta institucional del Estado.
  36. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y Vicepresidente y Ministro de la Familia.
  37. Crear políticas públicas que garanticen la protección y el goce efectivo de los cuidadores de personas con discapacidad.
  38. Formular programas de capacitación para que los cuidadores de personas en condición de discapacidad y/o un adulto mayor puedan generar ingresos económicos adicionales para su sostenimiento.
  39. Formular programas, políticas y proyectos que garanticen la inclusión laboral de cuidadores de personas con discapacidad y adulto mayor.
- Parágrafo 1°. El Ministerio de Familia y de la Mujer tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con la Ley 790 de 2002.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, facúltase al Presidente de la República, para que, en un plazo máximo de seis meses, expida conjuntamente con el Ministro de Familia, las reglamentaciones que contengan los ajustes que se hagan necesarios para el buen funcionamiento del sector familia.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1361 de 2009 la cual quedará así:

“**Artículo 9°. Observatorio de Familia.** Créese el Observatorio de Política de la Familia que permita conocer la estructura, necesidades, factores de riesgos, dinámicas familiares y calidad de vida, a fin de hacer el seguimiento a las políticas sociales encaminadas a su fortalecimiento y protección, así como al redireccionamiento de los recursos y acciones que mejoren su condición, unificando las estadísticas del sector familia y social. El Observatorio de Familia estará a cargo del Ministerio de Familia y de la Mujer y contará con la participación de la academia y la sociedad civil. Las entidades territoriales establecerán un Observatorio de Familia Regional y Municipal en las oficinas de Planeación o en las que se creen para cumplir esta función.”

Artículo 17. *El Ministerio de la Familia y de la Mujer.* Las demás entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de la Familia y de la Mujer, las determinará el Gobierno nacional fundado en los principios de eficacia, racionalidad del gasto y gestión pública, según el grado de conexidad con la misión institucional de este ministerio.

Artículo 18. Para todos los efectos del cumplimiento de la presente ley, el Departamento Administrativo de la Función Pública adelantará los trámites y procedimientos necesarios para el traslado de la planta de personal de la Consejería para la Equidad de la Mujer, la Dirección de Mujer Rural del Viceministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven, al Ministerio de la Familia y de la Mujer.

Artículo 19. *De la planta de personal del Ministerio de Familia y de la Mujer.* Continuidad de la Relación. De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a asignar las funciones de sus dependencias y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la entidad.

Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encontraban vinculados a la Consejería para la Equidad de la Mujer, a la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, a la Consejería Presidencial para

la Niñez y Adolescencia y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven, quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio de la Familia y de la Mujer.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Familia y de la Mujer tendrá una planta de personal global, que será distribuida mediante resolución, atendiendo a la estructura orgánica, las necesidades del servicio y la naturaleza de los cargos. Los empleos del Ministerio de Familia y de la Mujer se regirán bajo los lineamientos contenidos en la Ley 909 de 2004.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar la estructura interna del Ministerio y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la Entidad.

Artículo 20. Los archivos de los cuales sea titular, la Consejería para la Equidad de la Mujer, la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven, hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuará siendo administrado y quedarán a nombre del Ministerio de la Familia y de la Mujer, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 21. *De la supresión y fusión de entidades y organismos vinculados con la protección, defensa y bienestar de la familia y la mujer.* Autorícese al Gobierno nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones en relación con la familia y la mujer afines a las del Ministerio de la Familia y de la Mujer, así como para reasignar las funciones de dichas entidades u organismos en este Ministerio. Para estos efectos, y para las adscripciones de las Entidades a que se refiere el siguiente artículo, el Gobierno nacional efectuará los traslados presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de la Familia y de la Mujer pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 el cual quedará así:

“**Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios.** El número de Ministerios es dieciocho. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

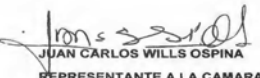
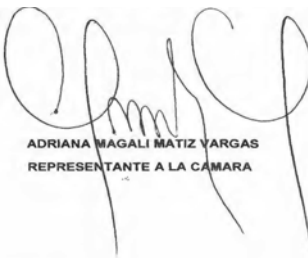
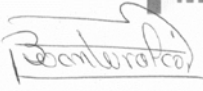
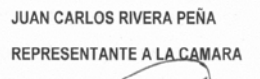
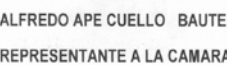
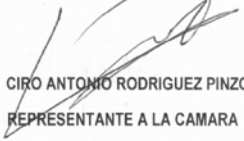
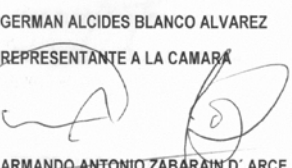
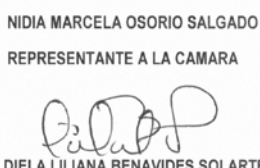
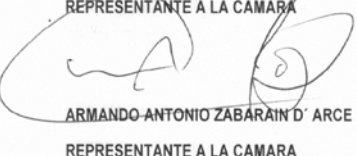
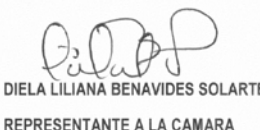




1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.

- 6. **Ministerio de la Familia y de la Mujer.**
- 7. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 8. Ministerio de Salud y Protección Social.
- 9. Ministerio del Trabajo.
- 10. Ministerio de Minas y Energía.
- 11. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 12. Ministerio de Educación Nacional.
- 13. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 14. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- 15. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 16. Ministerio de Transporte.
- 17. Ministerio de Cultura.
- 18. Ministerio del Deporte”.

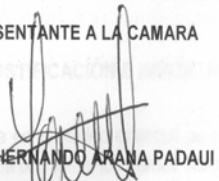
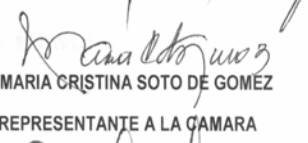
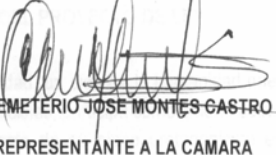
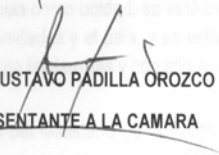
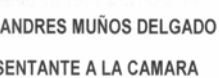
Artículo 23. *Régimen de transición.* En un plazo no mayor a un año (1) a partir de la sanción de la presente ley el Ministerio deberá iniciar su funcionamiento y el Gobierno nacional deberá hacer los ajustes necesarios al respecto.

Artículo 24. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas

 JUAN CARLOS WILLS OSPINA REPRESENTANTE A LA CAMARA	 ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS REPRESENTANTE A LA CAMARA
 BUENAVENTURA LEÓN LEÓN REPRESENTANTE A LA CAMARA	 JUAN CARLOS RIVERA PEÑA REPRESENTANTE A LA CAMARA
 ALFREDO APE CUELLO BAUTE REPRESENTANTE A LA CAMARA	 CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON REPRESENTANTE A LA CAMARA
 GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA	 NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO REPRESENTANTE A LA CAMARA
 ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D' ARCE REPRESENTANTE A LA CAMARA	 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE REPRESENTANTE A LA CAMARA
 NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN REPRESENTANTE A LA CAMARA	 JAIME FELIPE LOZADA POLANCO REPRESENTANTE A LA CAMARA
 JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS REPRESENTANTE A LA CAMARA	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT REPRESENTANTE A LA CAMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

 FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA REPRESENTANTE A LA CAMARA	 MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA
 YAMIL HERNANDO ARANA PATAUI REPRESENTANTE A LA CAMARA	 EMETERIO JOSE MONTES CASTRO REPRESENTANTE A LA CAMARA
 JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO REPRESENTANTE A LA CAMARA	 JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO REPRESENTANTE A LA CAMARA
 FELIPE ANDRES MUÑOS DELGADO REPRESENTANTE A LA CAMARA	

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY**

La familia es el núcleo esencial de la sociedad, un bien de la humanidad que coevoluciona con todos los demás sistemas sociales, participa como unidad activa en la dinámica social y requiere reconocimiento de su pleno protagonismo en la conservación constructiva de los individuos y de la sociedad. Por lo tanto, al invertir en la familia como unidad, se está propugnando por el desarrollo de las personas, las comunidades y el país, y se está garantizando el respeto de los derechos y la dignidad de las familias y con ello a la dignidad humana.

El objeto del Ministerio de la Familia y de la Mujer se enmarca en la obligación estatal y ciudadana de propender por el bienestar y velar por la integridad, supervivencia y conservación de la familia, premisa acorde con el sentir del constituyente de 1991 a la hora de regular de manera profunda la institución familiar y constituirla como el núcleo esencial de la sociedad.

En Colombia existe una necesidad imperiosa de contar con una política de bienestar familiar y el cumplimiento de postulados constitucionales que clarifiquen el rol que desempeña el Estado en la vida de la familia como unidad, en la vida familiar de sus miembros como individuos y en el bienestar social, por lo anterior la historia constitucional colombiana, se ha caracterizado por avanzar conceptualmente en la protección de la familia como institución básica y fundante de la sociedad, se evidencia un avance importante en la materialización de la concepción de familia desde la Constitución del Estado Libre e independiente del Socorro, suscrita en 1810 hasta la constitución actualmente vigente de 1991. En la actualidad la Constitución Política<sup>1</sup>, brinda protección integral a la familia, en su artículo 42 sin discriminar su origen la erige como núcleo esencial de la sociedad, propugnando la honra, la dignidad

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia.



y la intimidad de cada miembro. Prevé la igualdad de derechos y deberes de la familia y el respeto recíproco entre sus integrantes, donde se censura y se castiga toda forma de violencia intrafamiliar.

El bienestar integral de las familias, la protección constitucional y los avances legales frente a esta institución, deben representar un grado mínimo de conveniencia y adaptación a las realidades sociales, políticas y económicas del país, en consecuencia materializar la protección de la familia, postulado que se ha propugnado desde las raíces garantistas del Estado Social de Derecho, debe enmarcar en su campo de acción y protección, a las diversas clases de familias que se han suscitado y reconocido en la actualidad.

La Constitución Política de Colombia, exige la igualdad de protección a las diversas formas de composición familiar, ya que el constituyente de 1991 determinó que “tal protección no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia”<sup>2</sup>. El Ministerio de la Familia y de la Mujer se encuentra armónicamente regulado con la jurisprudencia constitucional y los postulados de la Carta Superior, representando su contenido una verdadera progresividad de derechos fundamentales y sociales, protegiendo a todas las clases de familias existentes en Colombia.

La Corte Constitucional ha logrado estructurar desde la promulgación de la Constitución de 1991 hasta la actualidad, una línea jurisprudencial frente al concepto de familia que debe ser protegido por el Estado colombiano. Por este motivo el Ministerio de la Familia y de la Mujer reúne en su definición de familia los avances conceptuales que han sido desarrollados desde 1991 por la Corte Constitucional, y trasluce las características inherentes a ese concepto de familia. El ministerio edifica su definición de Familia, desde la Sentencia T-523 de 1992 proferida por la Corte Constitucional, la cual señala:

- La “familia es el ambiente y el paradigma de relación social primaria más adecuada para el desarrollo humano, por lo cual el Estado debe brindarle toda su protección”<sup>3</sup>.
- *El artículo 42 de la Constitución es la expresión de un acuerdo sobre lo fundamental de la familia en la visión del constituyente de 1991.*
- *Como bien corresponde a un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (artículo 7º C. N.) no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en*

*los diversos vínculos que la originan pues ellos pueden ser de carácter natural como de carácter jurídico. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones la familia legítima originaria en el matrimonio es hoy solo uno de los tipos posibles de familia.*

- *El constituyente consagró un espacio en condiciones de igualdad a las clases de familia, en desarrollo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución.*
- *Tanto el Estado como la sociedad garantizan a la familia una protección integral.*
- *La igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes constituyen los fundamentos esenciales de las relaciones familiares.*
- *Cualquier forma de violencia destruye la armonía y unidad de la familia y, en consecuencia, será sancionada conforme a la ley.*
- *Como núcleo fundamental de la sociedad, la familia tiene que cumplir ineludiblemente junto con la sociedad y el Estado deberes, tales como asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales prevalentes.*
- *Se manifiesta claramente en el ordenamiento Constitucional vigente la primacía de la familia como el ámbito natural dentro del cual deba realizarse el cuidado y preparación de la infancia.*
- *La unidad de la familia es presupuesto indispensable para la efectividad de derechos Constitucionales prevalentes de los niños.*
- *Los derechos de los miembros de la Familia vedan ser compatibles con los intereses generales prevalentes tanto de la institución misma como de la sociedad colombiana que reconoce en ella su núcleo fundamental.*

De manera análoga el Ministerio de la Familia y de la Mujer, funda su accionar en los conceptos de familia emanados de la Corte Constitucional en las sentencias:

- *T-090 de 1994 la Corte señala que “las diferencias introducidas por la ley con fundamento en la diversa manera de conformar la familia, desconocen la Constitución. Siendo igualmente válido cualquier tipo de familia, las diferencias de trato resultan discriminatorias”<sup>4</sup>.*
- *En la Sentencia T-586 de 1999 señala que “a la luz de la axiología constitucional, son igualmente dignas de respeto y protección*

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. T-606 de 2013 y T-070 de 2015.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-523 de 1992.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. T-090 de 1994. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

*las familias originadas en el matrimonio y las conformadas por fuera de este, y que esta igualdad proscribiera toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado”<sup>5</sup>.*

- La Corte en la Sentencia T-503 de 1999 con magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, hace énfasis, no solamente a proteger la familia como institución, sino a proteger al menor a tener una familia, y a no estar separado de esta, diciendo entonces que la familia es, más que una entre muchas formas de asociación, aquella reconocida por el Estado, sin discriminación alguna, como la institución básica de esta sociedad.
- C-271 de 2003, habla de la familia como la comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos.
- Con la Sentencia C-075 de 2007, el precedente constitucional en materia de parejas homosexuales cambió, pues en esta sentencia la Corte decidió que el régimen patrimonial de la unión marital de hecho, previsto para las parejas heterosexuales, debía ser extendido a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.
- La Sentencia C-811 de 2007, señala que *“el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva autonomía para los individuos en cuanto pueden adoptar la opción de vida que consideren, el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio disponiendo tratamientos jurídicos similares para todas las personas independientemente de la orientación sexual que ostenten, pues la diferencia de trato ante la ley basada exclusivamente en razón de la orientación sexual de las personas, como lo ha recordado esta corporación, implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción por el ejercicio de una alternativa legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana”<sup>6</sup>.*
- Del mismo modo la Sentencia T-716 de 2011 señala, *“el vínculo familiar se logra a partir de diversas situaciones de hecho, entre ellas, la libre voluntad de conformar la familia, al margen del sexo o la orientación de sus integrantes. Por lo tanto, resulta claro que la heterosexualidad o la diferencia de sexo entre la pareja, e incluso la existencia de una,*

*no es un aspecto definitorio de la familia, ni menos un requisito para su reconocimiento constitucional”<sup>7</sup>.*

- En la Sentencia C-577 de 2011, el Tribunal dictaminó que las parejas homosexuales tienen los mismos derechos legales para fundar una familia, pero hay un “déficit de protección legal” para estas parejas bajo la ley actual, y ordenó al Congreso de eliminar ese déficit desde el 20 de junio del 2013.
- En Sentencia C-238 de 22 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se avanzó en el concepto de familia, cuando se precisó: *“El elemento que confiere identidad a la familia no es la heterosexualidad o la consanguinidad, sino el afecto que da lugar a su existencia, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad y en la conformación de una unidad de vida o de destino que liga íntegramente a sus miembros más próximos”.*
- La Sentencia C-606 de 2013 señala que en el proceso de construcción de la Constitución que nos rige se indicó que *“tal protección no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia”<sup>8</sup>.*
- El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, radicación interna 31252, Exp. 19001233100020010075701 de 11 de julio de 2013, C. P. Eduardo Gil Botero. *“La familia no solo se estructura de forma horizontal sino también a nivel vertical, es decir, que no solo surge de vínculos jurídicos o naturales entre dos personas heterosexuales (nuclear) sino monoparental, extensiva o de crianza. Por vínculos de amor, afecto, respeto y solidaridad”<sup>9</sup>.*

A partir de las diversas formas de conformación de la familia, en referencia con las sentencias citadas de la anterior reseña de las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Ministerio de la Familia y de la Mujer pretende la protección integral de las diversas formas de familia reconocidas en el ordenamiento jurídico colombiano, donde los valores y principios constitucionales como hoja de ruta de su accionar.

De igual forma, existe la necesidad de brindar apoyo a las familias a partir de sus características,

<sup>5</sup> Corte Constitucional. T-586 de 1999. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. C-811 de 2007. Magistrado Ponente, Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. T-716 de 2011. Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. T-606 de 2013. Magistrado Ponente, Alberto Rojas Ríos.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, radicación interna 31252, Exp. 19001233100020010075701 de 11 de julio de 2013, C. P. Eduardo Gil Botero.



considerando que estas son diversas y se componen de integrantes con diferentes características y necesidades, es por esto que el accionar del Estado frente a la protección familiar, debe basarse en un verdadero sistema de acciones afirmativas con enfoque diferencial, enmarcado en el principio de igualdad y no discriminación, donde se orienta el reconocimiento de derecho a aquellos colectivos, grupos o personas y familias que han sido vulneradas social, cultural, por su género, pertenencia étnica, discapacidad o por situaciones como el conflicto armado.

“Las familias son fundamentales para el desarrollo integral de la sociedad. Familias fuertes, saludables y sostenibles, derivan en sociedades fuertes, saludables y sostenibles”<sup>10</sup>. Por el contrario, un debilitamiento de las estructuras y dinámicas familiares impacta desfavorablemente en la sociedad, al provocar problemáticas que afectan los indicadores de bienestar en los miembros de los hogares, especialmente de aquellos que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Cuando los indicadores de bienestar se deterioran a nivel familiar produciendo desatenciones en el cuidado de los niños, abandono escolar, aumento de adicciones, violencia intrafamiliar, entre otros, el Estado debe responder con programas y proyectos que mitiguen las diversas problemáticas, las cuales pudieron evitarse o reducirse con una atención y protección oportunas a las familias especialmente vulnerables.

En cuanto institución garante de la protección de los miembros de la sociedad, la familia es objeto jurídico de estudio y de intervención. En esta breve introducción queremos hacer referencia a la forma como interactúa la familia en cuanto institución social con el sistema jurídico que regula su conformación, las relaciones, los deberes y los

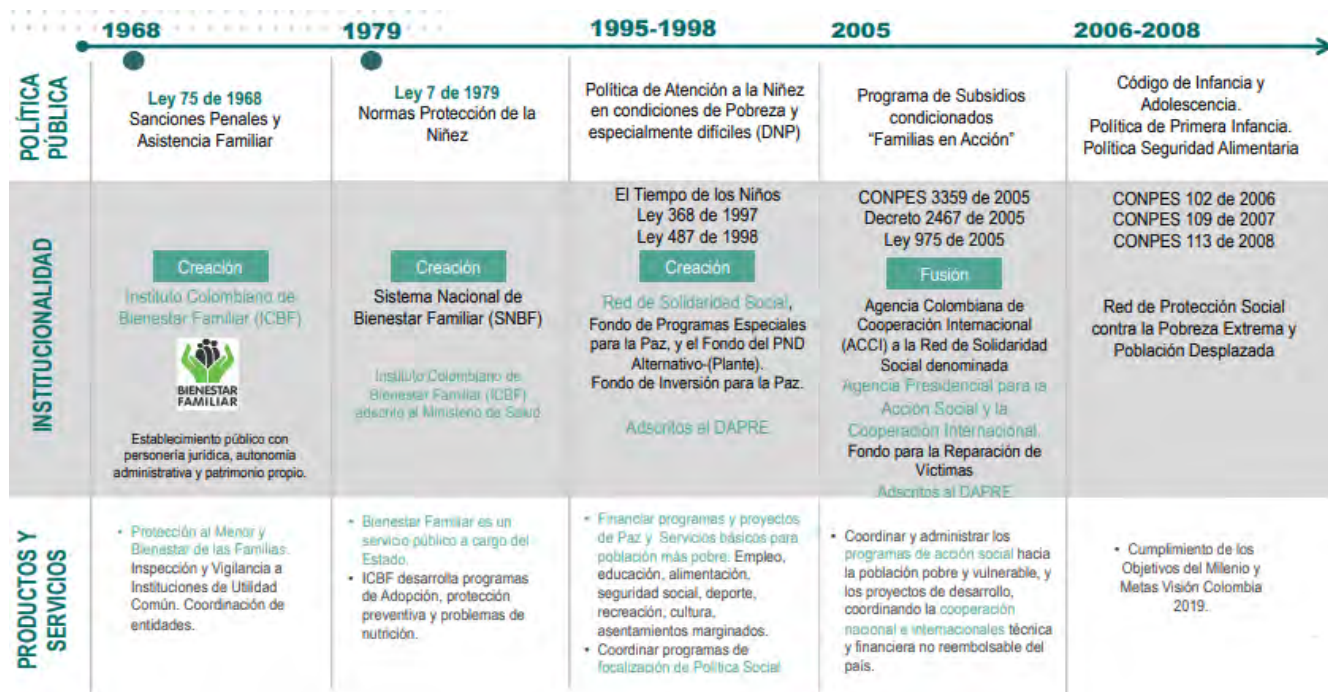
derechos de sus miembros entre sí y con la sociedad. Como institución, la familia se organiza a partir de un sistema de normas y además cumple con las siguientes funciones que la sociedad le ha delegado:

1. El funcionamiento biológico de los individuos.
2. La reproducción de sus miembros.
3. Su adecuada socialización.
4. La provisión y distribución de los bienes y servicios.
5. El mantenimiento del orden dentro del grupo y en su relación con el resto del sistema social.
6. La definición del sentido de la vida y la motivación para preservar la supervivencia individual y la del grupo.

Consideramos fundamental fortalecer a la familia mediante la formulación de políticas sociales, ya que la Constitución Nacional, la Jurisprudencia, doctrina y costumbre, consideran la familia como el núcleo esencial de la sociedad, además se ha delegado en la familia la responsabilidad de satisfacer los derechos básicos de los individuos.

En Colombia se ha desarrollado desde los años 60 políticas públicas direccionadas a la protección de la familia, premiando la inclusión social, buscando atacar frontalmente las problemáticas sociales que afectan a la familia y atender de manera oportuna problemáticas asociadas con la niñez, la pobreza extrema, adopción, nutrición, paz y posconflicto, derechos humanos, población con discapacidad, adulto mayor, consolidación territorial, desplazamiento forzado, etnias y género. Estas políticas han sido desarrolladas históricamente por entidades que han sido fruto del desarrollo normativo del país.

Gráfica 1. Avance histórico sector de la inclusión social<sup>10</sup>

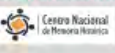

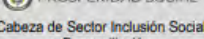


Fuente: Función Pública, organigrama sector de la inclusión social y reconciliación.

<sup>10</sup> Ignasi de Bofarull, Instituto de Estudios Superiores de la Familia, Universidad Internacional de Cataluña.



Gráfica 2. Avance histórico sector de la inclusión social

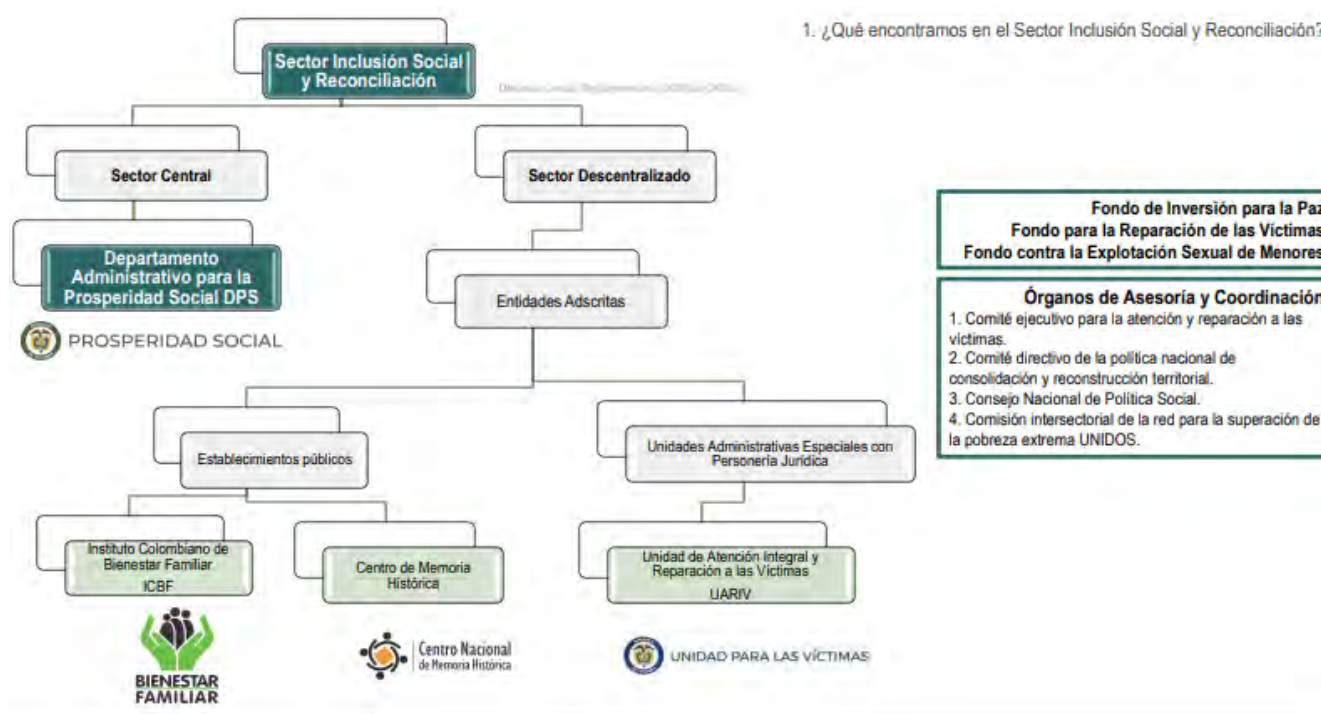
	2009	2010-2011	2011	2011	2011
<b>POLÍTICA PÚBLICA</b>	Política de Generación de Ingresos para la Población en situación de Pobreza Extrema y Desplazamiento	Ley 1424 de 2010 Justicia Transicional Verdad, Justicia y Reparación	Ley 1444 de 2011 Reforma Administrativa		Ley 1448 de 2011 Atención, asistencia y reparación integral a víctimas Ley 1444 de 2011 PND 2010-2014
<b>INSTITUCIONALIDAD</b>	CONPES 3622 de 2009 CONPES 3616 de 2009  Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)  Adscrito al Ministerio de Protección Social  (2011 Se crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia).	Ley 1448 de 2011 Atención, asistencia y reparación integral a víctimas  <b>Creación</b> Centro de Memoria Histórica   Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Fondo UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS   Adscritas al DAPRE	Decreto 4152 de 2011  <b>Creación</b> Se escinden funciones de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la C.I., y se crea la Agencia Presidencia de Cooperación Internacional de Colombia (APC- Colombia)  Adscrita al DAPRE	Decreto 4155 de 2011  <b>Transforma</b> Transforma la Agencia Presidencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)   Cabeza de Sector Inclusión Social y Reconciliación	Decreto 4156 de 2011 Decreto 4157 de 2011 Decreto 4158 de 2011  <b>Cambio de Adscripción</b> ICBF, UARIV y CMH Adscritas al DPS  Se crean la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza y la Unidad para la Consolidación Territorial (Decreto 2559 de 2015 se fusionan al DPS)
<b>PRODUCTOS Y SERVICIOS</b>	• Importancia estratégica Proyectos del ICBF: Asistencia a la primera infancia, niñez, adolescencia, apoyo a la familia, apoyo nutricional, protección de derechos. Programa RESA. Proyectos productivos.	• Implementar Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica. • Coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas e implementación de la Política Pública.		• Programas para la superación de la pobreza, inclusión social, reconciliación, recuperación del territorio, atención y reparación a víctimas de la violencia, atención a grupos vulnerables, población con discapacidad, reintegración social y económica.	• Decreto 2094 de 2016 Se suprime del DPS la Dirección de Gestión Territorial y sus funciones se trasladan a la Agencia de Renovación del Territorio adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Fuente: Función Pública, organigrama sector de la inclusión social y reconciliación.

Teniendo en cuenta las dinámicas familiares, las condiciones socioeconómicas de las familias y las problemáticas suscitadas por la falta de intervención estatal en las interacciones intrafamiliares, surge en la estructura de la administración pública el Departamento Para la Prosperidad Social acompañado por entidades adscritas de apoyo y gestión como el ICBF, CNMH y la Unidad de Víctimas, como una solución clara de desarrollo de políticas públicas de inclusión social. A pesar de esto, la familia no representa uno de los mayores focos de acción institucional.

Asimismo el Gobierno nacional, posterior a la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional, con el fin de evitar la duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio frente a la atención a las víctimas, efectúa la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en el DPS, “encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas de la violencia, la inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica”<sup>11</sup>.

Gráfica. Organigrama sector de la Inclusión Social



Fuente: Función pública, Análisis sector de la inclusión social y reconciliación, 2018.

<sup>11</sup> www.prosperidadsocial.gov.co

A pesar del esfuerzo del Gobierno nacional de articular un sistema de protección a las familias en todos sus ámbitos, y asegurar el goce efectivo de los derechos a cada uno de sus integrantes, en la actualidad la familia padece de múltiples problemáticas que no se pueden ocultar como lo son la desescolarización, la violencia intrafamiliar, la desnutrición, el desempleo, la pobreza, abuso sexual de menores, el consumo de sustancias psicoactiva, desprotección de integrantes con discapacidad, violencia contra la mujer, entre otros, que reflejan la falta de atención a las familias por parte de las instituciones encargadas de su protección.

Aspectos que también debemos tener en cuenta es que actualmente la familia padece de problemas socioeconómicos que condicionan la vida familiar, asumiendo que las estadísticas simplemente ratifican la observación cotidiana de la pauperización de la población. Sin embargo, este papel de socialización es compartido por otros entes: “A la familia se le ha delegado en primera instancia el papel de mediadora, entre el individuo y la sociedad, para lograr su integración en la dinámica social y cultural; en segunda instancia le corresponde dar continuidad al proceso de socialización a la escuela y posteriormente a diferentes grupos sociales en los que interactúe”.

Los aportes teóricos que plantean que la familia está sufriendo una diversidad de transformaciones, establecen que las causales de dicho cambio son las condiciones económicas, políticas, legales y administrativas que se han configurado en el país durante los últimos años. Específicamente, es claro que a lo largo del siglo XX las estructuras y dinámicas familiares se han venido transformando. Se ha pasado de un modelo de familia tradicional conformado por padre, madre e hijos, a un espectro más amplio que incluye diversas formas de composición familiar.

Así mismo, los lazos con la familia extensa se han hecho más fuertes al surgir la necesidad de acoger a las madres solteras o cabeza de familia que no tienen recursos para cuidar de sus hijos; así “muchas madres y padres mayores que creían que su misión procreativa había culminado, han tenido que reacomodar su hogar para recibir a sus hijos, sus nietos, nietas, sobrinas, etc. La familia como red de apoyo ha demostrado así su relevancia, al permitir la supervivencia de los padres y sus hijos y tomar como responsabilidad familiar el cuidado de niños de varias generaciones.

Con respecto al cambio de roles de género y su impacto familiar y social, el cambio de rol de la mujer, transforma la dinámica familiar y la convierte en la proveedora económica, sin que se hubiera dado una redistribución de tareas del hogar. Esto a su vez sobrecargó a la mujer, y en este sentido el Estado no ha podido garantizar el apoyo a la familia.

El impacto de las transformaciones sociales sobre la familia ha repercutido en la estructura misma de la familia actual. Los factores de cambio que podemos reconocer se relacionan con:

- Procesos de urbanización y migración y las estructuras demográficas emergentes.
- Incremento de población con necesidades básicas insatisfechas y/o en situación de pobreza.
- Narcotráfico y violencia organizada.
- Vinculación de la mujer al sector formal e informal de la economía.
- Cambios en las relaciones de género.
- Cambios del sistema de valores tradicionales.

Adicionalmente, la convivencia familiar se ha complicado, debido a la dinámica de vértigo que se ha apoderado del accionar social, a la transformación defectuosamente asimilada de las escalas de valores que surgen de dicho accionar, a la aparición de nuevas valoraciones culturales que implican a su vez nuevas relaciones espaciales y temporales de los integrantes de la familia como producto de las inestables condiciones laborales que se han implantado en nuestros escenarios sociales; factores estos que se agravan al sumarse los frecuentes acontecimientos de agresión social y hogareña que necesariamente implican grandes dosis de aislamiento y de desvalorización de las relaciones que acontecen al interior de las familias.

En este sentido, se puede hablar de múltiples tipos de violencia: la propiciada por los grupos armados, la violencia cotidiana, la violencia intrafamiliar contra los niños, mujeres, hijos o miembros homosexuales, ancianos, personas en condición de discapacidad, por la situación socioeconómica adversa a la que se ven enfrentadas muchas familias, lo cual repercute de forma directa en las transformaciones que está viviendo el propio núcleo familiar.

Frente a la violencia intrafamiliar, consideramos que en los últimos años se ha incrementado a propósito de los cambios en el papel de la mujer dentro del hogar y al reclamo violento de la posición del hombre, la violencia asume diferentes expresiones según los estratos sociales y posiblemente, según las regiones del país. Se caracteriza por la variedad de modalidades de agresión física, sexual y psicológica que llegan a producir lesiones permanentes y en casos agravados la muerte. Violencia que puede ser esporádica, pero que en muchos hogares se constituye en algo normal, un régimen de terror cotidiano ante el cual mujeres, niños, ancianos, enfermos y personas con discapacidad, es decir los sectores más débiles y vulnerables de la sociedad, no logran romper la dependencia con su agresor, ni el proceso de dominación ejercido mediante la violencia. Estamos hablando de un tipo de violencia que se da a puerta cerrada, dentro de la intimidad inviolable del hogar, bajo la mirada tolerante de la sociedad.

De acuerdo con cifras entregadas por Medicina Legal y expuestas por Caracol Radio, solo en la ciudad de Bogotá se ha presentado un aumento de violencias contra la mujer del 3.5%, en el último año.



La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes no ha hecho sino aumentar en los últimos tres años, esto se traduce en que en el 2018 cada día fueron abusados 64 niños y jóvenes entre los 0 y los 17 años, uno cada 22 minutos; en cuanto a los criminales que perpetraron estos delitos, cerca de 10.963 eran familiares de la víctima, lo que se corresponde con el 44 por ciento del total de los registros. De estos, algo menos de 5.000 fueron los padres o padrastros de los menores; 1.697, los tíos y 1.034, los abuelos, lo que demuestra que el abuso sexual en Colombia es asunto familiar. Durante el 2018, en Bogotá se presentaron 4.155 casos de violencia contra los menores de edad (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), seguido por el Valle del Cauca, con 1.900 casos, y Cundinamarca, que suma 1.069. El caso más reciente se dio el día 1° de marzo de 2019, cuando una niña de tan solo 3 años de edad en la ciudad de Bogotá fue víctima de violencia intrafamiliar, dejando como resultado la muerte de la menor.

Según el instituto de Medicina Legal, en el año 2018, se presentaron 103.481 casos de violencia de género, entre las que se destaca la violencia perpetrada por la pareja con 35.894 casos, seguida de la violencia intrafamiliar con 33.372 casos.

Un informe de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre reveló que en 2018 se han registrado al menos 3.014 casos de violencia de género contra la mujer en Colombia: es decir alrededor de 50 casos por día.

“La Fiscalía General de la Nación, desde 1° de enero a 10 de octubre de 2018, registró un total de 70.603 procesos por violencia intrafamiliar, de los cuales 56.570 casos están activos y 14.033 inactivos”<sup>12</sup>. La mayoría de estas investigaciones están concentradas en Antioquia, Bogotá, Cundinamarca, Santander y Valle del Cauca.

Por su parte, la Secretaría Social reveló que, en el 2018, las comisarías de familia recibieron 1053 denuncias por casos de violencia intrafamiliar contra niños, niñas y adolescentes, es decir, en promedio 100 denuncias mensuales por casos de abuso contra menores.

En el año 2017 Medicina Legal reportó la existencia de 27.538 casos de violencia intrafamiliar en el país, con una tasa de 55,87 casos por cada 100.000 habitantes.

Estos datos demuestran la falta de institucionalización, medidas y políticas enfocadas a garantizar la protección integral de la familia, protección que abarca tanto el aspecto material como el moral y la armonía familiar, indispensables en la subsistencia y necesaria para la convivencia pacífica dentro del entorno social, garantizando la protección, emprendimiento y formación integral de la familia.

Los cambios que está sufriendo actualmente el núcleo familiar como el machismo, la discriminación, el alcoholismo, el maltrato infantil, la desintegración del núcleo familiar por violencia, la falta de educación sexual y la llamada crisis de valores, hacen que no se logre una estabilidad en el núcleo familiar y que estos problemas se repitan con especial persistencia.

Al parecer las acciones violentas son el resultado de aprendizajes culturales y por tanto existe la posibilidad de modificarlas. Es a través de políticas públicas y un Estado comprometido en entregarle a la sociedad un Ministerio de Familia y de la Mujer que consolide la institución familiar, la promoción y el desarrollo integral y equitativo de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades, equipado con todas las herramientas jurídicas y legales, que le permita a la familia encontrar el apoyo, acompañamiento y solución a los fenómenos de desintegración familiar. Se buscará lograr un cambio necesario para formación de familias democráticas, tolerantes de las diferencias, respetuosas de la dignidad y de los derechos de sus miembros sin distinción de edad, género, cultura, o capacidad física o intelectual.

Consideramos que es indispensable incluir a la familia en la formulación de las políticas públicas porque la Constitución Nacional en su artículo 42 y la tradición social consideran la familia como la unidad básica de la sociedad. El Estado y la sociedad han delegado en la familia la responsabilidad de satisfacer los derechos básicos de los individuos y admiten su corresponsabilidad en la garantía de tales derechos, y en esa medida debe haber entre ellos relaciones complementarias y de cooperación.

La familia sigue teniendo un papel de mediación entre sus miembros, la sociedad y el Estado en las funciones de supervivencia, socialización y desarrollo de los individuos, aun cuando comparta esas responsabilidades con las demás instituciones sociales (educativa, de salud, laboral, económica, etc.). En este sentido, el propósito del Ministerio se orientará a la protección integral de la familia, a través de la formulación e implementación de políticas en coordinación con los entes u organismos estatales que promueven y acompañan el bienestar de las familias.

El país está en mora de tener una política que promueva el bienestar del núcleo familiar, de los diferentes tipos de familias, que clarifique el papel que desempeña el Estado en la vida de la familia como unidad, en la vida familiar de sus miembros como individuos y en el bienestar social del grupo y de sus miembros.

A pesar de las millonarias inversiones en programas sociales, actualmente la familia colombiana padece de distintas problemáticas como el aumento de los niveles de pobreza como lo indicó el DANE en el año 2017, la desigualdad, el desempleo, falta de atención en salud, inequidad de género, violencia intrafamiliar.

<sup>12</sup> Datos obtenidos del SPOA en consulta del 10 de octubre de 2018, remitidos por la Fiscalía General de la Nación en oficio con número de ORFEO 2018200005531 de 1° de noviembre de 2018.



De acuerdo a lo anterior se evidencia que en Colombia existen problemáticas profundas frente al precario desarrollo de las dinámicas familiares, lo que demuestra el insuficiente desarrollo institucional y legal del sector de la familia. A causa de esto es necesario cubrir de manera eficaz la demanda de necesidades sociales y económicas de las familias colombianas, en consecuencia, se debe promover la creación de un órgano rector que garantice el goce efectivo de derechos de las familias y que efectivamente desarrolle políticas de familia de manera integral y articulada, evitando vicios interinstitucionales de gestión como la duplicidad de funciones.

Es preocupante la actualidad de las familias en el país, teniendo en cuenta las diversas problemáticas que afectan a sus integrantes y en especial aquellos que deben ser sujetos de verdaderas acciones afirmativas que respeten su dignidad, la atención individual y especializada. La acción institucional vigente es precaria a la hora de fomentar y aplicar políticas públicas de bienestar social.

La creación del Ministerio de la Familia y de la Mujer, solucionará la desarticulación institucional de entidades que se dedican a la protección de la familia, promoviendo la transparencia, la racionalización, la eficacia, economía, responsabilidad y coordinación de sus entidades. Esta medida solucionará problemas de planeación y fortalecerá la función pública y administrativa, en el sector social, asegurando el bienestar, acompañamiento, asesoría y protección de la familia.

El Ministerio de la Familia y de la Mujer mediante su estructura institucional reducirá las brechas sociales existentes en las familias colombianas, generando desarrollo urbano y rural, fortaleciendo la presencia institucional del Estado en cada departamento del país. La focalización de recursos en el Ministerio de la Familia y de la Mujer generará reorganización institucional que fortalecerá el accionar estatal.

En Colombia, no existe actualmente una institución que regule, formule, adopte, dirija, coordine, inspeccione, controle y ejecute política pública, planes, programas y proyectos en materia de la familia, lo que ha generado una desprotección universal al núcleo esencial de la sociedad.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento para la Prosperidad Social, son entidades encargadas tanto de la protección de la familia, como de la protección del sector de la inclusión social en el país. Sin embargo, su accionar es precario y específico, frente a la protección integral de la familia y cada uno de sus integrantes. El DPS, a pesar de ejecutar algunos programas de protección de la familia, en su estructura carece de funciones que protejan, ejecuten y promuevan políticas públicas de protección familiar, asimismo este Departamento Administrativo se caracteriza por tener sobrecarga de funciones, ya que es la cabeza del sector social y la reconciliación lo cual no permite,

desarrollar una protección eficiente y eficaz de las pocas funciones enfocadas a la familia colombiana.

La protección estatal de los niños, niñas, adolescentes, mujer, adulto mayor, personas con discapacidad y sus cuidadores, entre otros en el contexto familiar, se caracteriza por la desarticulación funcional y falta de regulación general, ya que si bien es cierto existen sistemas de protección en cabeza de algunas entidades del Estado, ninguna de estas tiene por objeto principal brindar apoyo especial a esta población, lo que genera desprotección. Por ende, el Ministerio de la Familia y de la Mujer, sería el órgano que agrupara todos los sectores y funciones de protección familiar que actualmente se encuentran dispersas y en cabeza de entidades que poco o nada tienen que ver con la protección de la familia.

La creación del Ministerio de la Familia y de la Mujer es fundamental para lograr avances significativos, en la protección familiar y la articulación institucional del sector social en el país, progreso evidenciado en países del mundo que fomentaron la institucionalización de la familia como medio de protección global, como Italia, Panamá, Austria, Luxemburgo, Bélgica, Rumania, Turquía, Eslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Chile y Paraguay.

Al igual que la familia, la mujer cumple un papel preponderante en la sociedad y es reconocida como sujeto de protección reforzada al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional; han determinado el uso de “acciones afirmativas” medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la Carta.

No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por lo menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

Hacer parte del género al que pertenecen las mujeres, contó con especial deferencia por parte de Constituyente de 1991. Este concedor de las desventajas vividas por la mujer, optó por privilegiarla de manera clara, pensando en equilibrar la situación en que se encontraban y en aumentar su protección a la luz del aparato estatal.

Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida sus derechos deben ser protegidos mediante acciones afirmativas. A pesar de esto, en Colombia no existe una protección clara hacia la mujer, ya que se evidencia que día a día se presentan casos de violación de sus derechos en el entorno familiar.

La mujer requiere de atención fija por parte de todo el poder público. Si, pues, lo que doctrinalmente se ha denominado “acciones afirmativas” fue expresamente permitido en la Carta para que el legislador pudiera adoptar medidas en pro de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello comportara una violación del artículo 13 de la Carta. Dichas medidas se concretan en la facultad con la que cuenta el legislador para apelar a la raza, al sexo –categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación–, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables. Ahora bien, las medidas –por obvias razones– no pueden servir sino al fin para el cual han sido ideadas; es decir, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades.

En Colombia actualmente no existen políticas serias y eficaces encaminadas a la protección de la mujer, ni entidades que la protejan en los diversos contextos sociales de forma integral, en consecuencia, el Ministerio de la Familia y la Mujer será el ente rector encargado de definir lineamientos de protección que mitiguen las necesidades de la mujer colombiana.

Por medio del Ministerio de la Familia y de la Mujer se garantizará el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en cada una de sus facetas, asegurando su desarrollo intelectual, afectivo, social, cultural, político, etc.; se garantizará las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales especificados en el artículo 44 de la Constitución Política, como la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, nacionalidad, a tener una familia, a no ser separado de ella, al cuidado y al amor; protección frente a condiciones que amenacen el desarrollo armónico de la familia como lo es la drogadicción, prostitución, la violencia física y psicológica, la explotación económica, el abuso sexual entre otros; el equilibrio de derechos de los familiares, prevaleciendo el de aquellos integrantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad manifiesta; un ambiente familiar apto para el desarrollo de los menores de edad.

El Ministerio de la Familia y de la Mujer, se constituirá como la herramienta estatal ideal, para lograr la materialización de los postulados constitucionales frente a la protección de la familia y el goce de sus derechos fundamentales y sociales, además de aportar de manera sistemática e integral en el aumento de la calidad de vida de las familias colombianas. Será el ente integrador de las políticas, planes, funciones y proyectos dirigidos a la protección de la familia en Colombia.

De los Honorables Congresistas

 JUAN CARLOS WILLS OSPINA REPRESENTANTE A LA CAMARA	 ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS REPRESENTANTE A LA CAMARA
 BUENAVENTURA LEÓN LEÓN REPRESENTANTE A LA CAMARA	 JUAN CARLOS RIVERA PEÑA REPRESENTANTE A LA CAMARA
 ALFREDO APE CUELLO BAUTE REPRESENTANTE A LA CAMARA	 CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON REPRESENTANTE A LA CAMARA
 GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ REPRESENTANTE A LA CAMARA	 NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO REPRESENTANTE A LA CAMARA
 ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE REPRESENTANTE A LA CAMARA	 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE REPRESENTANTE A LA CAMARA
 NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN REPRESENTANTE A LA CAMARA	 JAIME FELIPE LOZADA POLANCO REPRESENTANTE A LA CAMARA
 JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS REPRESENTANTE A LA CAMARA	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT REPRESENTANTE A LA CAMARA
 FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA REPRESENTANTE A LA CAMARA	 MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA
 YAMIL HERNANDEZ ARANA PADAUI REPRESENTANTE A LA CAMARA	 EMETERIO JOSE MONTES CASTRO REPRESENTANTE A LA CAMARA
 JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO REPRESENTANTE A LA CAMARA	 JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO REPRESENTANTE A LA CAMARA
 FELIPE ANDRES MUÑOS DELGADO REPRESENTANTE A LA CAMARA	

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de julio del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 052 con su correspondiente exposición de motivos suscrito por honorables Representantes *Juan Carlos Wills, Adriana Matiz, Buenaventura León, Ciro Rodríguez, Wadith Manzur* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 688 - Viernes, 2 de agosto de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**Págs.**

Proyecto de acto legislativo número 107 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de concurso público de méritos. .... 1

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley estatutaria número 075 de 2019 Cámara, por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales. 9

Proyecto de ley estatutaria número 116 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores... 11

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

Proyecto de ley orgánica número 053 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 333 de la Ley 5ª de 1992. .... 20

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 052 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea el Ministerio de la Familia y de la Mujer. .... 21